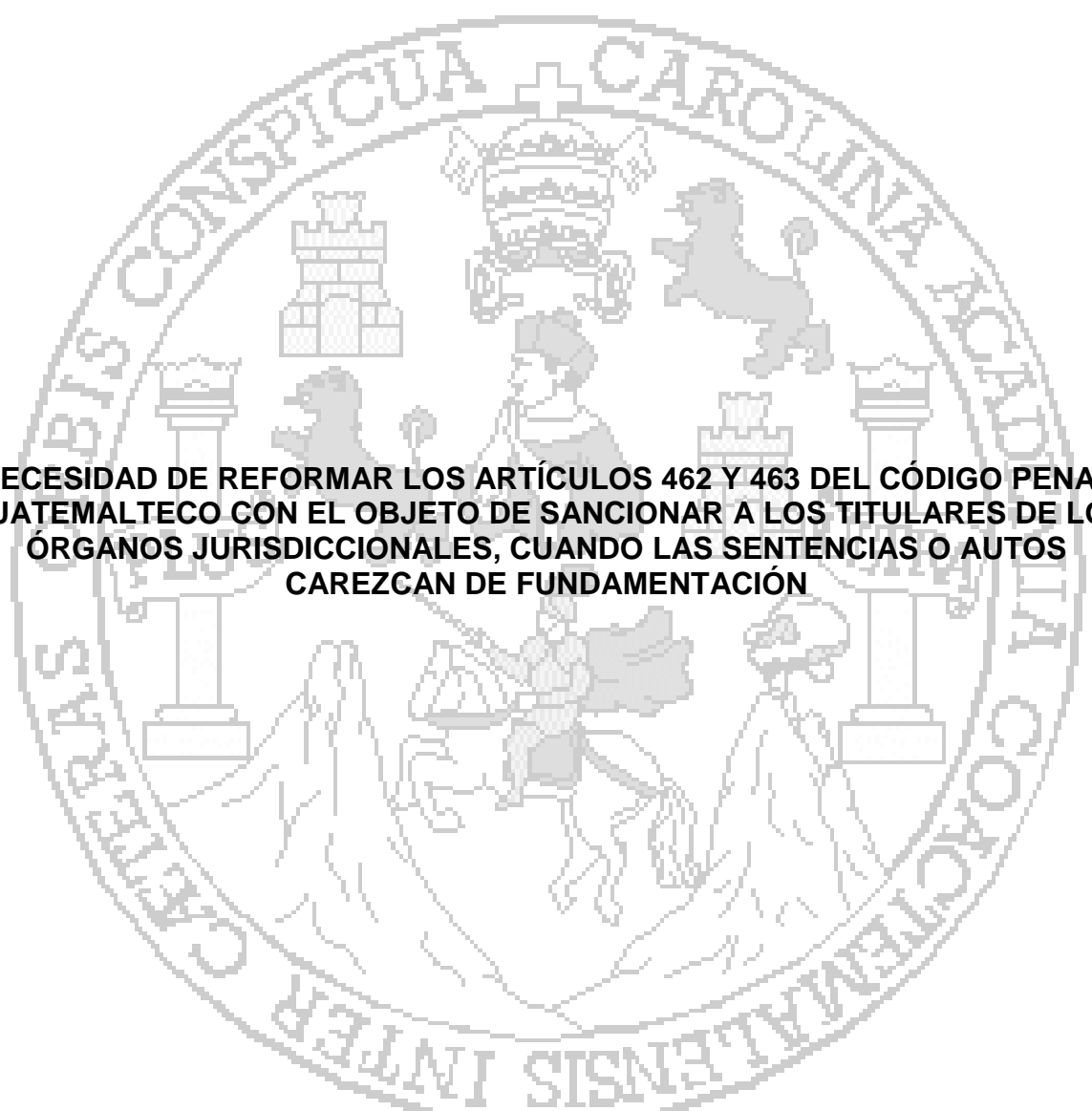


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a castle, a lion, and a cross. The text "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 462 Y 463 DEL CÓDIGO PENAL
GUATEMALTECO CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS TITULARES DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUANDO LAS SENTENCIAS O AUTOS
CAREZCAN DE FUNDAMENTACIÓN**

KAREN GABRIELA GÓMEZ MONROY

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 462 Y 463 DEL CÓDIGO PENAL
GUATEMALTECO CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS TITULARES DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUANDO LAS SENTENCIAS O AUTOS
CAREZCAN DE FUNDAMENTACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREN GABRIELA GÓMEZ MONROY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Marco Vinicio Hernández Fabián
Secretaria: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Secretaria: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KAREN GABRIELA GÓMEZ MONROY, con carné 200816163,
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES CUANDO INCUMPLAN SU OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR SUS AUTOS Y SENTENCIAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 3, 3, 2016.


 LICENCIADO
 MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

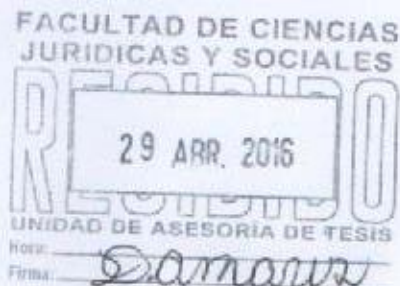


MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
Ruta 3 2-70, Zona 4, oficina 3, nivel 3
Teléfono 5798-6240
Ciudad de Guatemala




Guatemala, 29 de abril de 2016.

M.A. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **KAREN GABRIELA GÓMEZ MONROY**, con carne **200816163**, intitulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO INCUMPLAN SU OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR SUS AUTOS Y SENTENCIAS"; se modificó el título por considerarlo necesario y así guardar relación con el contenido de la tesis en cual quedó así "NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 462 Y 463 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUANDO LAS SENTENCIAS O AUTOS CAREZCAN DE FUNDAMENTACIÓN"; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de reformar los Artículos 462 y 463 del Código Penal guatemalteco con el objeto de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando las sentencias o autos carezcan de fundamentación.
- Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de reformar los Artículos 462 y 463 del Código Penal guatemalteco con el objeto de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, cuando las sentencias o autos carezcan de fundamentación. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
Ruta 3 2-70, Zona 4, oficina 3, nivel 3
Teléfono 5798-6240
Ciudad de Guatemala

- La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; así mismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la reforma de los Artículos 462 y 463 del Código Penal guatemalteco con el objeto de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando las sentencias carezcan de fundamentación.
- La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- La bachiller aceptó las sugerencias solicitadas y el cambio en la redacción del tema investigado, las cuales fueron necesarias para una mejor comprensión del tema; y respeté sus opiniones y aportes que planteó.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto el **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Asesor de Tesis
Colegiado No. 8,241

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN GABRIELA GÓMEZ MONROY, titulado NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 462 Y 463 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUANDO LAS SENTENCIAS O AUTOS CAREZCAN DE FUNDAMENTACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que nos concede el privilegio de la vida, que sin su voluntad y bendición no sería posible este triunfo.
- A MI PADRE:** Oliver Arnoldo Gómez Soto (Q.E.P.D.), que no nació con un manual para ser padre, pero me enseñó que todo se logra con dedicación, perseverancia y trabajo. Con amor y gratitud.
- A MI MADRE:** María Eugenia Monroy, que es una mujer valiente y un ejemplo de vida. Mil gracias por tu apoyo. Te amo.
- A MI HERMANA:** Dulce María, desde que naciste me regalaste magia y por ser la mayor bendición de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Oliver José Daniel y Alejandro Gabriel, por ser parte importante y especial en mi vida, que con la fe puesta en Dios, ellos pueden logran mucho más.
- A MI AMOR:** Jorgito, gracias por tu apoyo, dulzura y cariño. Por estar siempre dispuesto a ayudarme y por tus valiosas oraciones, que hoy veo reflejadas, un abrazo.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo que me han brindado, en especial a mi abuelita Victoria.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos. En especial a Gabriela Castillo, María José Mendoza y Astrid Samayoa, porque su presencia en mi vida es un regalo.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la formación profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme abierto las puertas del aprendizaje y del conocimiento.

A: La Unidad de Tesis de la Facultad, con cariño y respeto a sus profesionales ejemplo de humildad y sencillez en esta bella profesión.

A: Ustedes, que Dios derrame bendiciones.

PRESENTACIÓN

El presente trabajo consiste en una investigación cualitativa donde se analiza la Constitución Política de la República de Guatemala, determinando los derechos, garantías procesales mínimas y principios del derecho penal, mismos sustentados en las normas procesales guatemaltecas. En virtud que la investigación es sobre los derechos, garantías y principios procesales perteneciendo este temática a la rama del derecho penal, se delimita la investigación en el período comprendido del año 2012 al 2015, siendo el sujeto material referente de investigación el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, por no establecer sanciones para los titulares de los órganos jurisdiccionales, al momento de emitir sus fallos y estos carezcan de fundamentación de conformidad con la ley, que contienen los principios procesales que garantizan los derechos de acción penal y defensa que son fundamentales en todo proceso, debido a que no existe armonía en la legislación ya que no se precisa en los delitos contra la administración de justicia para llegar a establecer si es necesaria la sanción por falta de fundamentación en las resoluciones judiciales, de los juzgados en materia penal en el municipio y departamento de Guatemala.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto esta investigación propone la creación de una reforma legislativa, en el sentido que se sancione a los jueces o magistrados cuando incumplan su obligación de fundamentar sus autos y sentencias, por lo que doy a conocer una propuesta de ley, con base en la tesis intitulada: “NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 462 Y 463 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO CON EL OBJETO DE SANCIONAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUANDO LAS SENTENCIAS O AUTOS CAREZCAN DE FUNDAMENTACIÓN”, en la búsqueda de la armonía legislativa, por existir garantías constitucionales y procesales con son vulneradas.

HIPÓTESIS

Las causas jurídicas y sociales que tipifican y sancionan a los órganos jurisdiccionales por no fundamentar sus sentencias y autos es porque no existe regulación legal, es por ello que la posible solución al problema es crear una figura penal que sancione a los órganos jurisdiccionales, lo que contribuirá a que dicha regulación del tema cuente con una base legal para sancionar al órgano jurisdiccionales que incumpla con esta normativa.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el presente trabajo de investigación los métodos utilizados fueron el método analítico, inductivo, deductivo y de análisis. Utilizando el método de analítico jurídico para definir las características de la fundamentación en los autos y sentencias, siendo deber de los titulares de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus potestades judiciales. Aportando a través del método inductivo a la investigación ese enfoque de la problemática y de las causas jurídicas-sociales, que surgen cuando se emite una sentencia o auto que carezca de fundamentación. De lo que en el desarrollo de la investigación se realiza la técnica de investigación documental, donde los autores tanto nacionales como extranjeros aportan la base para confirmar que existe la necesidad de regular los Artículos 462 y 463 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que aplicando en método deductivo y de análisis se compara la legislación guatemalteca vigente y se establece la necesidad de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando incumplan su obligación judicial de fundamentar sus autos y sentencias.

Existiendo en Guatemala un combate contra la impunidad y la mejora del Estado es procedente que las partes procesales y la población en general tengan certeza que los jueces o magistrados al momento de emitir un auto o sentencia, esta contenga los motivos de hecho y los razonamientos de derecho en que se basa la decisión.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Los órgano jurisdiccionales.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Aspectos generales de los órganos jurisdiccionales en materia penal.....	8
1.3.1. Sistemas procesales.....	8
1.3.2. Independencia del poder judicial.....	11
1.3.3. Justicia penal, obligatoria, irrenunciable, gratuita, disponible y pública.....	12
1.4. Características de los órganos jurisdiccionales.....	13
1.4.1. Aplicación de la técnica jurisdiccional.....	13
1.4.2. Respeto a los derechos humanos.....	14
1.4.3. Valores jurídicos.....	15
1.4.4. Perfil de los jueces y magistrados.....	20
1.4.5. Funciones delegadas al Organismo Judicial.....	22
1.5. Naturaleza jurídica.....	24
1.6. Jurisdicción y competencia.....	25
1.6.1. Definición.....	27

	Pág.
1.6.2. Elementos.....	28
1.6.3. Poderes de la jurisdicción.....	29
1.6.4. Competencia.....	32
1.6.5. Competencia penal.....	33
1.6.6. Clases de competencia.....	34
1.7. Base legal.....	38

CAPÍTULO II

2. Los autos y las sentencias.....	41
2.1. Generalidades.....	41
2.2. Definiciones.....	42
2.3. Requisitos de los autos y sentencias.....	45
2.4. Clases de autos.....	47
2.5. Clases de sentencias.....	59
2.6. Sentencias en materia penal.....	63
2.6.1. Estructura de la sentencia en materia penal.....	65

CAPÍTULO III

3. Fundamentación en la sentencia penal.....	69
3.1. Características de la fundamentación.....	71
3.1.1. Existencia de un razonamiento jurídico.....	71
3.1.2. Deber judicial de rango constitucional.....	72

	Pág.
3.1.3. Valoración de los hechos punibles.....	73
3.2. Requisitos de la fundamentación.....	74
3.2.1. Expresa.....	74
3.2.2. Completa.....	75
3.2.3. Legítima.....	76
3.2.4. Lógica.....	76
3.3. Garantía constitucional.....	77
3.4. Principio de fundamentación.....	79
3.4.1. Fundamentación clara.....	81
3.4.2. Fundamentación precisa.....	81
3.5. Falta de fundamentación por los titulares de los órganos jurisdiccionales en en materia penal y sus responsabilidades.....	83

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico de los Artículos 462 y 463 del Código Penal y propuesta de ley al Congreso de la República de Guatemala.....	95
4.1. Consecuencias jurídicas y sociales por la carencia de fundamentación.....	101
4.2. Sanciones a los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal.....	104
4.2.1. Penas principales de prisión y multa.....	104
4.2.2. Pena accesoria de inhabilitación especial.....	105

	Pág.
4.2.3. Sanciones disciplinarias.....	105
4.3. Propuesta de ley al Congreso de la República de Guatemala (Exposición de motivos y modelo de proyecto de ley).....	106
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN

Dentro de la legislación guatemalteca se establecen principios generales del derecho, siendo estas garantías mínimas otorgadas en la normativa constitucional, ya que cuando se está frente a una decisión judicial surgen las obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales en el estricto cumplimiento de sus potestades y derivando consigo la responsabilidad que conlleva la emisión de un auto o sentencia judicial, cuya redacción debe cumplir con las garantías del derecho procesal, siendo una de ellas la fundamentación, ya que es la emisión y resultado congruente del razonamiento o juicio del juzgador, es decir que las afirmaciones, deducciones, valoraciones y conclusiones guarden entre sí, logicidad y concordancia de los hechos, la pretensión y veracidad; guardando correlación entre cada petición con los elementos de prueba, que no podrá inferir.

La investigación de tesis confirma la ambigüedad en la norma jurídica penal guatemalteca, no existiendo reguladas sanciones para los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando un auto o sentencia carece de fundamentación, en este sentido se determinan que se alcanza el objetivo que es presentar una reforma expresa en los delitos contra la administración de justicia, específicamente en los Artículos 462 y 463 del Código Penal, comprobando las causas jurídicas y sociales que afectan el derecho de defensa y acción penal, a las partes en un proceso o a la población en general y en plena búsqueda del control de las decisiones judiciales para que dentro de los parámetros de la seguridad jurídica se cumpla con los derechos constitucionales, evitando arbitrariedad y abuso de autoridad como funcionarios públicos al momento de juzgar, con los términos anteriormente expuesto se da la comprobación de la hipótesis planteada que motivo la investigación.

En efecto en el primer capítulo se abordan generalidades sobre los órganos competentes de la administración de justicia. Considerando importante en el segundo capítulo enfocar los requisitos, desglosé de clasificación y estructura de una resolución judicial; en el orden descrito, es el punto medular de este trabajo de tesis es el capítulo

tercero por que establece la fundamentación y carencia de la misma en las resoluciones; considerando en el capítulo cuarto, como bien jurídico a garantizar la administración de justicia de acuerdo a la doctrina y leyes existentes a través del análisis de los Artículos 462 y 463 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, analizando los delitos con base en la teoría del delito y brindando una propuesta de la reforma correspondiente, para logran la armonía legislativa, afianzando garantías establecidas constitucionalmente y que son violentadas.

Así mismo los métodos utilizados en la investigación fueron el método analítico, inductivo, deductivo y de análisis. Utilizando el método de analítico jurídico para definir las características de la fundamentación en los autos y sentencias, aportando a través del método inductivo el enfoque de la problemática y las causas jurídicas-sociales que surgen cuando se ejecuta una sentencia que carece de fundamentación.

Utilizando en la presente investigación la técnica de investigación documental, donde los autores tanto nacionales como extranjeros aportan la base para confirmar que existe la necesidad de regular los Artículos 462 y 463 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que aplicando en método deductivo y de análisis se compara la legislación guatemalteca vigente y se establece la necesidad de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando incumplan su obligación judicial de fundamentar sus autos y sentencias.

Por lo que se considera que en la normativa vigente debe encontrarse reguladas sanciones para los titulares de los órganos jurisdiccionales, en caso de que al emitir su decisión judicial esta carezca de fundamentación, para culminar con algunas conclusiones a considerar importantes.

CAPÍTULO I

1. Los órganos jurisdiccionales

El termino órganos jurisdiccionales, es para definir a un grupo de juzgados o tribunales que se encargan de administrar justicia, facultados por el Estado para aplicar mecanismos procesales y procedimientos establecidos por la ley, para ejercer su función jurisdiccional de conocer un hecho delictivo y conforme a las normas jurídicas determinar si la acción es constitutiva de delito.

Para comprender la investigación y por su importancia los temas a desarrollar, son los siguientes:

1.1. Antecedentes

Para comprender el origen de los órganos jurisdiccionales en la normativa jurídica de Guatemala, se debe hacer mención a la primera Constitución Política que corresponde a la República Federal de Centro América, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 22 de noviembre de 1824, la cual se integró con seis o siete miembros electos por el pueblo los que conformaron la Corte Suprema de Justicia

Federal, siendo el núcleo del funcionamiento del sistema judicial, conformando el primer órgano administrador de justicia o bien conocido actualmente como órgano jurisdiccional.

Disuelta en 1838 la Federación, el Estado de Guatemala se constituyó en país independiente, con su propio sistema democrático y republicano. El 5 de diciembre de 1839, expidió la Asamblea Nacional Constituyente la ley constitutiva del supremo poder judicial del Estado de Guatemala, el Decreto 73, con el fin de crear el Tribunal Superior de Justicia, se dispone que el supremo poder judicial resida en la Corte Suprema de Justicia. Y con fecha 15 de agosto de 1848 se instala la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, que promulga el acta constitutiva, estableciendo que por única vez elegían al Presidente de la República de Guatemala y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conformando el primer tribunal administrador de justicia.

Fue reformada el Acta Constitutiva, por el entonces electo Presidente de la República de Guatemala, General Rafael Carrera, quien adquirió la facultad de nombrar a los Jueces y Magistrados con la condicionante que permanecerían en sus cargos mientras durara su buen funcionamiento, creando consigo los órganos jurisdiccionales. Surgiendo en el año de 1985 una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, que entro en vigor el 14 de enero de 1986, que regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. En términos generales todo

lo referente al Organismo Judicial, para el ejercicio jurisdiccional y administrativo de los juzgados.

La Constitución Política de la República de Guatemala introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones, así como lo concerniente a su período de funciones, requisitos para optar al cargo, nombramientos y deberes a ejercer.

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado y distribuidos los órganos jurisdiccionales de forma general de la siguiente forma: Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

1.2. Definición

El término órgano jurisdiccional, está referido para aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; debe entenderse que es únicamente las labores propias que desempeñan un juez, más no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del poder judicial, tenemos que la denominación órgano jurisdiccional, se refiere tanto a los magistrados del poder judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; así como también el Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o cualquier otro tribunal de la misma categoría que se establezca en la ley en tanto desempeñe labor jurisdiccional en sentido amplio.

El Artículo 43 del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, esta ejercida por los tribunales que tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;

6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;

7) Las salas de la corte de apelaciones;

8) La Corte Suprema de Justicia;

9) Los jueces de ejecución;

Para el autor Giuseppe Chiovenda, el termino órgano jurisdiccional debe de entenderse que: "...en la organización de todo Estado, la función jurisdiccional tiene repartidos sus órganos en un número mayor o menor de juzgados y tribunales, cada uno de los cuales comprende una suma determinada de atribuciones, y a cada uno de los cuales está adscrita un número mayor o menor de personas. Esta es la organización judicial, el tribunal es un órgano complejo de jurisdicción el que ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas..."¹; en Guatemala son distribuidos los juzgados y tribunales con relación al territorio, la competencia y la cuantía.

Así como para el procesalista Eduardo Pallares, órgano jurisdiccional es definido y así mismo analiza que "...tiene dos acepciones: a) lugar donde se administra justicia; y b) la institución pública integra por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tiene la función de

¹ Chiovenda, Guiseppe. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 72 y 73.

administrar justicia.”² Se entiende que la primera acepción es el tribunal con su función como tal y la segunda acepción valora los elementos así como el personal integrante del tribunal y la función que desempeña de forma individual o en conjunto para la administración de justicia en un proceso en particular.

En opinión del estudioso del derecho Rafael de Piña, los órganos jurisdiccionales son: “...órganos estatales, específicos y permanentes, con autonomía propia emanada de la Constitución, cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado.”³

Debemos entender de lo anterior que son los tribunales y juzgados los encargados de administrar justicia y llevar a cabo funciones de aplicación de las normas jurídicas, los cuales están debidamente establecidos por la ley siendo de relevancia para nuestra investigación esa potestad de juzgar y de realizar un correcto desempeño en las atribuciones que se le delegan a cada miembro del tribunal en especial a los titulares siendo por lo tanto los jueces y magistrados las personas que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce para administrar justicia de manera imparcial e independiente en estricto cumplimiento de las garantías procesales y principios del debido proceso.

² Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Pág. 779.

³ De Piña, Rafael. **Instituciones del Derecho Procesal Civil**. Pág. 59 y 60.

Para ampliar lo anteriormente definido el Doctor José Ovalle Favela⁴, define que la palabra órgano jurisdiccional se utiliza y en la actualidad se entiende para los órganos jurisdiccionales monográficos o unipersonales de forma general se les denomina juzgados, sin descartar la existencia de tribunales a los de naturaleza pluripersonal o colegiados, cuyos titulares son varios magistrados, en número impar por lo regular.

Para el Diccionario jurídico, Espasa de la Fundación Tomas Moro⁵, define como: órgano jurisdiccional a todo tribunal especial o técnicamente cualificado para desempeñar la función jurisdiccional del Estado, estableciendo que órgano jurisdiccional son los entes que desarrollan la función de atender las reclamaciones dirigidas a la realización del derecho; es decir, los entes en los que se plantean, desarrollan y deciden los procesos.

En sentido genérico, se denominan también tribunales, aunque este nombre sirve para designar, más específicamente, los órganos jurisdiccionales colegiados; cuando se trata de órganos jurisdiccionales unipersonales, se denominan juzgados. Aquéllos están compuestos por más de un juez que, en tal caso, se denomina magistrado; los juzgados son órganos jurisdiccionales integrados por un solo juez. En todo caso, los órganos jurisdiccionales son sedentarios, permanentes y solemnes. En análisis de lo anterior se puede entender que órgano jurisdiccional en sentido estricto es la designación para los administradores de justicia encargados de la función judicial debidamente establecidos en ley los juzgados que están conformados de forma unipersonal, y que se diferencia

⁴ Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 202.

⁵ Fix Zamudio, Héctor. **Diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas**. Pág. 2981.

de los Tribunales que debe entenderse para los que están conformados por varios juzgadores o que están conformados de forma colegiada, determinando que ambos desempeñan las mismas funciones de conocer, decidir y ejecutar un procedimiento legal en el pleno ejercicio del poder estatal y de la administración de justicia.

1.3. Aspectos generales de los órganos jurisdiccionales en materia penal

Son las instituciones propias de los juzgados o tribunales con competencia penal, que se consideran como los parámetros actuales que un órgano jurisdiccional utiliza para su determinada competencia, en este caso en la rama del derecho penal.

1.3.1. Sistemas procesales

Se puede establecer que a la larga historia se han desarrollado tres sistemas procesales cada uno con sus respectivas peculiaridades o particularidades siendo los siguientes: El acusatorio, el inquisitivo y el mixto. De los tres sistemas procesales podemos establecer que sus principios, normas y filosofía comprenden dos etapas esenciales comunes a los modelos, la etapa preparatoria que determina la investigación o sumarial y la del juicio que comprende el plenario o debate. Existen tres funciones fundamentales que se realizan en los procesos y que los órganos jurisdiccionales en materia penal desarrollaron de conformidad con el sistema procesal siendo una de las

funciones la de acusar, la segunda función procesal es la de la defensa y la tercera es la función de decisión.

Para lo cual puedo establecer brevemente que el sistema acusatorio es caracterizado por la prevalencia de la oralidad y publicidad en tribunales constituidos con cuidados honorables los que conocen la postura de las dos partes donde se lleva a cabo una acusación y una defensa. En contrario al sistema anterior se encuentra el sistema inquisitivo en el cual se establecen reglas para los funcionarios judiciales en la forma de la búsqueda de la verdad y de cómo entrar a considerar cada prueba conforme a un sistema legal y al valor probatorio que la ley le asigne. Este sistema nombra jueces, magistrados y auxiliares judiciales permanentes los cuales sus principios procesales son: la secretividad, escritura y no contradicción.

Se determina que en Guatemala posee características combinadas del sistema acusatorio e inquisitivo por lo cual el sistema que se aplica al administrar justicia es el Sistema procesal mixto el Licenciado Oscar Alfredo Poroj analiza: “Este sistema se relata que fue adoptado por los países hispanoamericanos, y en este, se combinan las características del acusatorio y del inquisitivo.

Las características mínimas que pueden señalarse son las siguientes:

- a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
- c) Se tiene una fase oral (debate).
- d) El sistema de valoración de la prueba es la íntima convicción.
- e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- g) En relación con los principios de procedimientos existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i) Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.
- j) El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y en escrito.”⁶

⁶ Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 32.

Como se determina en lo anteriormente citado el sistema procesal mixto que aplican los tribunales específicamente en materia penal, la parte o sujeto procesal a cargo de juzgar es un juez o magistrado nombrado de forma específica que tiene acceso a la investigación, que entra a determinar la valoración de la prueba obtenida en el caso concreto en aplicación a las garantías procesales, principios del debido proceso y en la fase de decisión o también llamada de resolución, la deliberación de la sentencia realiza las actuaciones con base en el Artículo 386 del Código Procesal Penal que regula literalmente: “Las cuestiones se deliberarán siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas y lo demás que este Código u otras leyes señalen...”

1.3.2. Independencia del poder judicial

Los titulares de los órganos jurisdiccionales deben excluir toda opinión o decisiones que deriven de otros órganos que no sean los judiciales, así como algunos estudiosos del derecho determinan como principio de juez natural, que garantiza que ninguna persona sea juzgada por algún tribunal especial y distinto a los establecidos por la ley.

En la legislación guatemalteca, específicamente en el Artículo 7, del Código Procesal Penal, se garantiza: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo

por los jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

1.3.3. Justicia penal, obligatoria, irrenunciable, gratuita, disponible y pública

La función de los tribunales penales es indelegable como lo determina nuestra Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos...”, si nos fundamentamos en lo anterior determinamos que el juez competente posee facultades a cumplir y funciones en los procesos de forma obligatoria y determinada por la ley, que brindara de forma gratuita y publica como un servicio esencial de la administración de justicia que ejerce el Estado.

Y así mismo pública como un derecho de los ciudadanos a observar actos del proceso no debiendo los tribunales abstenerse a aplicar la justicia no pudiendo renunciar a la función que les fue delegada, sino solamente en los casos de ley.

1.4. Características de los órganos jurisdiccionales

En este apartado de la investigación, se hace referencia a los aspectos propios y de conformidad con la ley para un órgano jurisdiccional en el ejercicio de la administración de justicia, siendo estos: la aplicación de la técnica jurisdiccional, respeto a los derechos humanos, valores jurídicos, el perfil de los jueces o magistrados y las funciones delegadas al Organismo Judicial.

1.4.1. Aplicación de la técnica jurisdiccional

Un elemento que todos los administradores de justicia deben de tener como herramienta fundamental para su diario ejercicio es la técnica jurisdiccional que se define como una de las partes de la técnica jurídica que establece los preceptos que deben observar los jueces en la aplicación de un ordenamiento jurídico positivo.

El Licenciado Leonel Armando López Mayorga describe requisitos y etapas: “Circunscribiendo el concepto de aplicación del derecho coactiva u oficial, el proceso se descompone en varios problemas y principios escalonados o copulativos; en primer término la autoridad, específicamente el juez debe de ser competente para conocer, o sea debe de poseer facultad jurisdicción con respeto a la materia, a las personas y al

territorio. En segundo lugar, en el conocimiento del caso la autoridad, el tribunal, está sujeta al cumplimiento de requisitos y trámites procesales.”⁷

1.4.2. Respeto a los derechos humanos

Se debe de establecer de cumplimiento obligatorio dentro de todo el proceso la garantía de los derechos humanos, por parte de los tribunales y autoridades inmersas en el proceso penal, la legislación interna los contempla de tal manera que se complementan con la legislación internacional ratificada por Guatemala, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 44 (Derechos inherentes a la persona humana) y el Artículo 46 (Preeminencia del Derecho Internacional) donde se expresa que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y crea consigo una garantía que los juzgados o tribunales deben de velar con su estricto cumplimiento en cada fase procesal, dando preeminencia sobre la regulación ordinaria guatemalteca, en la Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 9 y 16 señala que los tribunales deben observar la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, conteniendo en la misma un apartado de derechos humanos de tal forma que legisla de forma independiente cada derecho de los que clasifica en derechos individuales y derechos sociales, es acá donde considero fundamental que los titulares de los órganos jurisdiccionales, en estos casos jueces y magistrados, respeten toda disposición en materia de derechos humanos.

⁷ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 116.

1.4.3. Valores jurídicos

Otra característica que los órganos jurisdiccionales en nuestro país deben de poseer y en especial los titulares de los juzgados y tribunales es aplicar el conjunto de doctrinas filosóficas que causen una correcta interpretación y reflexión de la ley, de tal manera que se consideren valores que hacen ser a las personas, refiriéndonos en especial a los jueces o magistrados personas concedoras del derecho de cierta forma independientes de su ser físico o espiritual y capaces de aplicar los siguientes valores por mencionar los más importantes:

- La justicia

Valor jurídico el Licenciado Leonel López Mayorga citando a Ulpiano define como: “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”⁸ y que en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 (Deberes del Estado), se preceptúa: “Es deber del estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Y el Artículo 203 del mismo ordenamiento constitucional estipula: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados... Los

⁸ López. **Introducción al Estudio del Derecho I.** Pág. 178.

magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

En esta secuencia se determina que los órganos jurisdiccionales los cuales tienen la potestad de aplicarla siendo una característica fundamental que debe de tener todo magistrado o juez para el desempeño de su cargo y aplicación el emitir una opinión jurídica basada en la ley para cada caso en concreto.

- La equidad

Se ha de considerar como una característica para los titulares que forman los órganos jurisdiccionales la equidad entendiendo que es el acto moral de un juez o magistrado para la aplicación del derecho, no solamente complementando a la ley como se consideraba en la época de Aristóteles, pero el jurista mexicano Mario de la Cueva determina su significado y lo enfoca a la actualidad explicando que la equidad es: “Una fuente supletoria por cuanto es lo justo más allá de la ley escrita y su enderezamiento o rectificación que obliga al juez a mirar no a la ley sino al legislador, no a la letra ni al hecho sino a la intención, no a la parte sino al todo.”⁹

⁹ **Ibid.** Pág. 184.

El licenciado Leonel Armando López Mayorga cita la concepción de Mario de la Cueva en cuando a que se sustenta en: "...el principio de que los iguales deben de recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales de manera proporcional a su desigualdad."¹⁰ La Ley del Organismo Judicial contempla en su Artículo 10 literal d), interpretación de la ley, "...al modo que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho."

Determinando para el objeto de investigación que el juez o magistrado en ejercicio de la función jurisdiccional deben de comprender la ley e interpretarla con un equilibrio de la ley y todos los hechos, conociendo todos los elementos positivos y negativos de un delito o falta para emitir los motivos en la fundamentación de la forma más justa y equitativa con el objetivo de una administración por parte de los órganos jurisdiccionales que garantice los principios del debido proceso y que restauren el orden jurídico.

- Seguridad jurídica

Los titulares de los órganos jurisdiccionales son las personas con más responsabilidades en materia judicial ya que deben conocer el derecho y garantizar todo un debido proceso, dando el Estado a través de ellos la garantía de las normas, no

¹⁰ **Ibid.** Pág. 185.

solamente conociendo las normas y la terminología legal sino siendo instrumentos del Estado para dar la certeza que todo en la norma jurídica, tiene el respaldo, fuerza pública y las condiciones jurídicas idóneas para que se garantizan las situaciones personales en un proceso de carácter penal.

El ordenamiento ordinario y el constitucional guatemalteco regulan la seguridad jurídica característica objeto de nuestra investigación en una variedad de artículos, pero siendo los más importantes: el Artículo 21 (Igualdad en el proceso); 20 (Defensa); 11 Bis. (Fundamentación); 4 (Juicio previo); 3 (Imperatividad); 2 (No hay proceso sin ley); y 1 (No hay pena sin ley), del Código Procesal Penal, así como en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 3 (Primacía de la Ley); 7 (Irretroactividad); y 155 (Cosa Juzgada) y por preeminencia en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 (Derecho de defensa); 14 (Presunción de inocencia y publicidad del proceso) ; 15 (Irretroactividad de la ley) y 17 (No hay delito ni pena sin ley anterior "Principio de legalidad"); en busca de la investigación el autor guatemalteco López Mayorga, Leonel concluye sobre este tema: "Que uno de los ideales fundamentales que inspiran el Derecho y que como vimos, el gran filósofo Sócrates defendió a costa de su propia vida para preservar el Estado del Derecho de su época, lo constituye la seguridad jurídica, que podemos definir como la garantía que nos proporciona el Derecho positivo para que los derechos adquiridos, producto de un hecho o acto jurídico, bajo el imperio de una norma jurídica determinada, no sean perturbados por

otra ajena.”¹¹ Y en todo caso el juez o magistrados a cargo son los que deben de tener un amplio conocimiento de las normas vigentes de aplicación y para que la administración de la justicia sea de conformidad con las garantías mínimas obtenidas antes que suceda un hecho delictivo.

- El bien común

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 (Protección a la persona) establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” La búsqueda del bien común es logran una armonía social, de tal manera que la sociedad es el todo y los individuos son los elementos en el área jurídica los juzgadores deben de velar por una justicia general para que sea aceptada por la población y en pleno ejercicio de las facultades que les asigna la ley, lo que logrará en cada individuo un precedente para no violentar las normas jurídicas y en el caso de hacerlo se someterá a un proceso judicial con todas sus incidencias para determinar su culpabilidad y participación en el delito o falta cometida y que se restablezca los derechos individuales y sociales mínimos violentados.

En lo cual el bien común o también llamado interés público, social o general es igual a la suma de intereses particulares y de protección individual.

¹¹ **Ibid.** Pág. 186.

- La solidaridad

Valor jurídico a considerar importante en nuestro estado actual de Derecho debido a que surge complementando a la justicia y la seguridad valores importante que debe tener todo juzgador, por el hecho de ser un funcionario judicial y público, que debe de ser imparcial y consiente de las facultades que posee al tomar el cargo ya que al momento de tergiversar la ley y resolver con corrupción causa un daño social que quebranta la justicia y al mismo tiempo la credibilidad de los fines del Estado, deteriorando el desarrollo de todo el área en la cual ejerce su competencia.

1.4.4. Perfil de los jueces y magistrados

Características mínimas que debe de poseer un juez o magistrado del área penal siendo los requisitos que determina la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 207 cuyo epígrafe indica: Requisitos para ser magistrado o juez: “Los magistrados y jueces deben de ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijara el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según a materia que se trate...” requisitos a

considerarse obligatorios y a los que se les debe de agregar los méritos regulados en el Artículo 113 del mismo cuerpo legal (Derecho optar a cargos públicos), que son "...capacidad, idoneidad y honradez" siendo la capacidad, conocimientos, estudios apropiadas al cargo; de la idoneidad determinamos que es el conjunto de aptitudes, destrezas y buena disposición comprobadas por pruebas apropiadas al cargo que se evalúa, y por ultimo pero no menos importante la honradez comprendiendo un proceder disciplinado y recto, propio de una persona de honor y con ética profesional.

De manera específica para los juzgadores en materia penal, se debería de considerar una serie de valores a evaluar por la comisión de postulación, luego de culminar en la Escuela de estudios judiciales, del organismo judicial de nuestro país, en el caso de los jueces tienen normativa específica siendo la Ley de la Carrera Judicial la que establece los principios, normas y procedimientos para garantizar independencia y excelencia profesional con profesionales doctos en el derecho que posean los requisitos de la ley, pues son datos objetivos indispensables, que deben de tener los aspirantes al nombramiento de jueces o magistrados, pero en relación a la características para el perfil de juez o magistrado es el conocimiento eminentemente jurídico dado a que la labor que realizan es jurídica en todos los casos, las universidades dan los conocimientos básicos de derecho preparando juristas, pero las escuelas de estudios judiciales especializan a personas para aplicar a estas judicaturas, buscando un conocimiento para aplicar la función jurisdiccional la cual será reforzada mediante la práctica y la formación continua integral, el determinar un perfil no es estático y

permanente debe de ser de carácter dinámico que se aplique al tipo de población y época, que responda a la realidad cambiante.

El perfil del juez o magistrado guatemalteco, buen juez, es de acorde al momento histórico un Juez o Magistrado con conocimientos jurídicos, habilidades, así como actitudes y valores de justicia y equidad, y por ser de importancia para el desarrollo social de rechazo a la corrupción. Todo juez o magistrado debe de tener su proceso administrativo basado en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 para su ingreso, reelección, ascenso o traslado, de tal manera que sea convocado, evaluado, aprobado como elegible, para ser nombrados como juez o magistrado.

1.4.5. Funciones delegadas al Organismo Judicial

El Organismo Judicial es uno de los organismos del Estado guatemalteco, que ejerce el poder judicial en la República de Guatemala y en ejercicio de la soberanía delegada por los pobladores, imparte justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. Para el presente tema de investigación me limito a indicar que Organismo Judicial no está sujeto a subordinación de ningún organismo o autoridad, solamente a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, determinando que su fin es dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

El Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, establece que el Organismo Judicial, “Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deben desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad...” he de agregar, u otro organismo del Estado, debido a que debe de mantener independencia y libre potestad de juzgar.

El Organismo Judicial como funciones jurisdiccionales, en el artículo anteriormente citado establece que: “...corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado”.

Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia. Las funciones de los órganos que integran el Organismo Judicial le son conferidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes vigentes, los reglamentos o en su defecto incluyendo otras leyes internas.

Por ser de importancia para esta investigación se transcribe la normativa constitucional de la función jurisdiccional, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 literalmente se determina: “...La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales

que establezca la ley. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” Jorge Mario Castillo González comenta sobre esto que “...se cita con nombres diferentes Organismo Judicial, Organismo Jurisdiccional, administración justicia y tribunales, se dice lo mismo, reconociéndoles el poder, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por medio de los procesos preestablecidos que deben de culminar con sentencias o resoluciones, certificaciones y oficios judiciales”¹².

1.5. Naturaleza jurídica

Al quererse establecer la naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales o la de cualquier otra institución del derecho, se debe de establecer de donde viene y a qué lugar pertenece dentro de las múltiples disciplinas de nuestra ciencia, se debe determinar si pertenece al derecho privado o al derecho público o al derecho social, por lo que debe ubicarse a los órganos jurisdiccionales en materia penal, conforme su naturaleza.

Sin presentar mucha dificultad, se puede afirmar que los órganos jurisdiccionales en materia penal son de naturaleza jurídica pública, como es generalmente aceptado, porque sólo al Estado le corresponde la potestad administrar justicia, a través del poder judicial y porque es la parte del derecho público que tiende a proteger los más

¹² Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentada**. Pág. 562.

fundamentales intereses individuales y colectivos ejerciendo la función jurisdiccional; por esas mismas razones, los órganos jurisdiccionales no pueden ser derecho privado ni social. Así, de León Velasco y De Mata Vela¹³, afirma que es función típicamente pública la función de administrar justicia, denominando **justicia** al Organismo y **jurisdiccional** a la función, ambos términos son diferentes, no se confunden. Lo judicial se refiere a la función de administrar justicia sin tomar en cuenta los tribunales y lo jurisdiccional a la función y medios que se utilizan para su administración.

Los órganos jurisdiccionales para el Estado son una expresión de su poder interno derivado de su soberanía, por lo que se consideran que los juzgados y tribunales siguen teniendo naturaleza jurídica pública, no pudiendo ser de otra rama del derecho público, en donde interviene el Estado impartiendo la justicia a través del Organismo Judicial el cual la debe de impartir de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República, en manos de juristas expertos que garanticen los principios y garantías procesales que busquen la armonía y la paz.

1.6. Jurisdicción y competencia

El vocablo jurisdicción es de los términos que tiene variedad de acepciones, corresponde según el Licenciado Erick Alonso Álvarez quien identifica a la jurisdicción

¹³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 7.

con “Poder, para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial y que aluden a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.”¹⁴ También es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar su poder de castigar, a aquel que haya infringido una norma.

También se identifica con ámbito territorial, entendiendo como circunscripción territorial pero acá existe una confusión con el termino jurídico de competencia teniendo incluso ese tipo de confusión y mal empleo del término en normas por plantear unos ejemplos en el Artículo 37 del Código Penal, que así lo determina: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de delitos y de las faltas.” por lo que el autor Erick Alonso Álvarez, comenta al respecto “...no debemos de olvidar que todos los jueces, del orden y jerarquía que sea, tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto, pues todo juez competente tiene jurisdicción y un juez incompetente para conocer determinados asuntos, es un juez con jurisdicción, pero sin competencia.”¹⁵

Y al hacer referencia a otro término se define como función, entendiendo que es la función del Estado de administrar justicia de esa facultad de poder y deber público, a través de los órganos indicados por la ley, función que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna en especial al Organismo Judicial, por medio de la

¹⁴ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Pág. 128.

¹⁵ **Ibid.**

función jurisdiccional que ejerce exclusivamente la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de la ley establece.

1.6.1. Definición

Se debe de entender que uno de las potestades de la soberanía del Estado, especialmente para la realización o garantía del derecho objetivo, de la libertad y de la dignidad humana y otro aspecto importante es la composición de litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos de todo un procedimiento, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo a procedimientos preestablecidos en la ley y decisiones obligatorias.

Para poder entender y tener más conocimientos Estriché citado por Pallares, define a la jurisdicción como “la potestad de se hayan investidos los jueces para administrar justicia”.¹⁶

Y en mismo autor Eduardo Pallares se refiere a que: “...la jurisdicción como la función de aplicar la ley en los juicios de cualquier materia”.¹⁷ “La palabra jurisdicción se deriva

¹⁶ Pallares. **Op. Cit.** Pág. 72.

¹⁷ **Ibid.**

de la voz latina, iurisdictio, que significa administración del derecho”¹⁸, por lo que se entiende que órgano jurisdiccional es el conglomerado facultado para administrar el derecho y de aplicación de justicia.

En conclusión, a las acepciones en un sentido general es la potestad del Estado de administrar justicia y juzgar de conformidad con la ley.

1.6.2. Elementos

Se complementan y forman la estructura de la jurisdicción, los cuales son:

- **Subjetivo:** Los integran los sujetos que permiten indicar la presencia de la jurisdicción, los Jueces, las partes y los terceros;
- **Formal:** Se constituye en el procedimiento;
- **Material:** Se conforma con el contenido y fines de la jurisdicción: El interés público del Estado es la realización del derecho y el interés privado de la composición de los litigios;

¹⁸ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 550.

1.6.3. Poderes de la jurisdicción

Son los poderes que la jurisdicción tiene a su servicio para el cumplimiento de sus fines y que son las aptitudes que tienen los jueces u órgano jurisdiccional, que el Licenciado Giovanni Orellana¹⁹ analiza que también son llamados funciones de la jurisdicción, y se pueden clasificar de la siguiente manera:

Notio = Poder de conocer,

Vocatio = Poder de convocar,

Coertio = Poder de obligar,

Iudicium = Poder de juzgar, y

Executio = Poder de hacer cumplir.

Para comprender la jurisdicción ampliaremos al respecto los poderes, siendo los que a continuación se explican:

- **Poder de conocer**

Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para entrar a conocer conflictos sometidos a ellos, resolviendo de conformidad con la justicia y la equidad, siendo como hemos explicado la facultad que tiene el juez para conocer una cuestión litigiosa determinada;

¹⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Pág. 69.

- **Poder de convocar**

Es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales, específicamente el juez o los magistrados de convocar a las partes, de hacer ese llamado con poder coercitivo, dándole su oportunidad de pronunciarse y hacer valer su derecho de defensa ante el tribunal o juzgado correspondiente, como lo determina el autor Erick Alfonso Álvarez es “obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que la incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales”.²⁰

- **Poder de obligar**

El órgano jurisdiccional tiene la facultad de decretar medidas coercitivas en búsqueda de remover aquellos obstáculos que se opongan al cumplimiento y desenvolvimiento de la jurisdicción y que puede ser sobre las personas a lo que se le denomina apremios y sobre las cosas se llaman embargos o secuestros.

Se enfatiza que ya no se aplica textualmente ya que en la actualidad se considera que la comparecencia es un derecho, a excepción en materia penal que el juez debe de ordenar la detención del sindicado que no concurre al llamado;

²⁰ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 137.

- **Poder de juzgar**

El órgano jurisdiccional o el juez tiene la facultad de decidir, lo que realiza al momento de dictar sentencia, siendo el momento en el cual se da término a la litis con carácter definitivo, no solo como la potestad y facultad que tiene el juez de dictar sentencia, lo cual es un punto medular en nuestro tema de investigación, sino que al mismo tiempo es un deber, una obligación del titular del tribunal de decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, lo que también debe considerarse todo el conglomerado de requisitos que debe contener la emisión de esa decisión siendo el tema principal en cual nos indica la importancia de este poder y esa obligación del titular del órgano que administra justicia al momento de fundamentar los autos y sentencias para resolver la cuestión litigiosa;

- **Poder de hacer cumplir**

Este poder tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia y que se logre la ejecución de las resoluciones judiciales como se determina en la legislación en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-39 del Congreso de la República de Guatemala, el cual es su primer párrafo enfatiza que la Corte Suprema de Justicia, tribunales unipersonales o colegiados establecidos por la ley, les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en todo el territorio de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes;

1.6.4. Competencia

Desde la antigüedad se ha dicho que la competencia es el límite de jurisdicción, lo cual ha evolucionado, entendiéndose que la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado o también debe entenderse como el ámbito sobre el cual un órgano ejerce la potestad jurisdiccional. Siendo una obligación del juez el determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento.

Como le define Eduardo Pallares: “La competencia presupone la jurisdicción donde no puede haber aquella, ya que una no es sino porción de la jurisdicción”.²¹ Comprendiendo que toda competencia lleva consigo jurisdicción, solo que delimitando ciertas funciones para que ejerzan únicamente las aplicables a la competencia que le fue delegada.

El autor Mario Aguirre Godoy, nos trae a colación la sentencia jurisprudencia de fecha 18 de agosto del año 1934, específicamente en el tomo 30, pág. 315 de la gaceta jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, considerando a la competencia "como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

²¹ Pallares. **Op. Cit.** Pág. 74.

1.6.5. Competencia penal

El autor Couture determina que “la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez”²² de forma específica debe de entenderse que son los límites dentro de los cuales el Juez, en este caso, en materia penal ejerce su función jurisdiccional al momento de tener constituida la competencia penal, de conocer delitos y faltas de los hechos delictivos cometidos en el ámbito que se les asignen.

Determinando el Código Procesal Penal, Decreto 51-90 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 43 (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 51-2002 y por el Artículo 2 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República de Guatemala), establece lo siguiente Tribunales competentes: “Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;

²² Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Pág. 29.

- 8) La Corte Suprema de Justicia; y
- 9) Los jueces de ejecución.”

Se establece en la legislación antes indicada las atribuciones que le corresponden a cada órgano jurisdiccional, que le fueron distribuidas según la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo del Organismo Judicial, órgano encargado de la administración de justicia en el territorio nacional.

En el Código Procesal Penal, en el Artículo 52, reformado por el Artículo 62 del Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución de forma conveniente.” Indicando consigo la distribución de funciones de cada órgano jurisdiccional de Guatemala.

1.6.6. Clases de competencia

Para una mejor comprensión la competencia es una forma de conocer un asunto sometido a conocimiento de un órgano jurisdiccional, pero para determinar a quién corresponde o cual es el facultado se establecen las siguientes clasificaciones:

- **Competencia por razón del territorio**

Que el Estado es facultado y encargado de la administración de justicia, por razón de accesibilidad y comodidad resulta conveniente dividir el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coincide con la división política-administrativa, de tal manera que los jueces tiene plena jurisdicción en la circunscripción departamental o municipal que se les asigne, que por lo regular es la circunscripción municipal para delimitar a un más la competencia con el fin de facilitar la administración de justicia y ejercer las atribuciones sobre las personas allí domiciliadas o los hechos delictivos allí cometidos.

- **Competencia por razón de la materia**

Para la competencia es una clasificación de atribución objetiva de todo un proceso que viene determinado por la ley y con base a un criterio de la naturaleza de la diversidad de litigios y procesos judiciales que surgen en la población guatemalteca para su especialización y normas específicas, se entran a consideración ciertas ramas del derecho según las siguientes categorías determinándose así lo penal, civil, mercantil, laboral, etc..., para nuestro objeto de investigación en lo penal la división de la competencia se resume que abran jueces o magistrados con la misma competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia.

- **Competencia por razón del grado**

Para esta clase de competencia la jurisdicción se le atribuye con un criterio funcional siendo este el que determine con exactitud quien es el órgano jurisdiccional para conocer de los actos procesales, de los incidentes, de las fases, de los remedios y recursos procesales y de las instancias de un proceso, con lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala determina y de este modo ampliamos lo antes citado, en el Artículo 211, instancias en todo proceso: “En ningún proceso habrá más de dos instancias...”.

Una instancia ordinaria donde tendrá trámite el proceso objeto de litigio y una segunda instancia que se conformará con un tribunal de alzada, encargado de la revisión de las fases procesales de la primera instancia en violación a las garantías procesales mínimas.

- **Competencia por razón de la cuantía**

El monto económico, rubro o cantidad líquida exigible y de plazo vencido determina las formalidades procesales estableciendo consigo al tribunal de conformidad con la ley, que entra a conocer el litigio por el monto que se establezca, estando regulados actualmente los grados jerárquico de ínfima, menor y mayor cuantía, distribuyendo los

procesos según el valor, entiéndase la cantidad a reclamar en un proceso judicial y de esto entendemos que es una clasificación más aplicable para los asuntos de materia civil y en determinados casos administrativa.

- **Competencia por razón de turno**

Se determina la competencia por razón de turno por el ámbito temporal, el doctor Aguirre Godoy, Mario cita al procesalista Alsina quien se refiere que los “jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos.”²³ Estableciendo jornadas laborales con un horario para la recepción de los documentos y acciones procesales.

En la práctica obtenida la competencia por razón del turno es también la creación de órganos jurisdiccionales especiales que apliquen la justicia y que esta aplicación de justicia no sea paralizada por cuestiones de horario o días inhábiles.

²³ Aguirre. **Op. Cit.** Pág. 91 y 92.

Garantizando en ciertas ramas del derecho la aplicación de justicia y la posibilidad de accionar en cualquier momento que le sean afectados sus derechos y garantías procesales mínimas.

1.7. Base legal

Durante la historia de Guatemala se han emitido leyes que regulan la organización judicial, para garantizar la imparcialidad de las resoluciones judiciales y reafirmar la independencia funcional del Organismo Judicial, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala regula un capítulo específico sobre el Poder Judicial que se encuentra definido en el capítulo IV, que comprende de los Artículos 203 al 222, donde se manifiesta que le “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

Agregando el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las garantías constitucionales del Organismo Judicial, lo que incluye con “exclusividad absoluta la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos en la ley”, instituyendo el mismo cuerpo legal, como garantías las siguientes: “la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos en la ley; y por último la selección del personal”.

Como fundamentos específicos en cuanto a los temas de las relaciones laborales de los funcionarios y empleados públicos se regula la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto 48-99 del Congreso de la República de Guatemala y en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, el Acuerdo Numero 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia. En materia de la organización, funcionamiento y como atribución que le asigna el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala al Congreso de la República, se decretó la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Y como derecho de los magistrados y jueces se reconoce el derecho de Antejudio brindando protección a los operadores de justicia en la Ley en Materia de Antejudio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala la cual se complementa con la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Normativas que dan origen toda la estructura del Poder Judicial en administrar la justicia como facultad del estado y de que se regule con eficacia y funcionalidad, integrando los principios de legalidad y de seguridad jurídica como surgimiento de un sistema judicial guatemalteco.

CAPÍTULO II

2. Los autos y las sentencias

Son resoluciones judiciales que se analizarán para definir su importancia y requisitos establecidos en la ley, desde la perspectiva de las diversas doctrinas de clasificación para comprender los elementos que conforman su estructura y que deben estar contenidos al momento emitirse esta decisión judicial por un juez o magistrado y con relevante importancia en la rama del derecho penal.

2.1. Generalidades

Al establecerse los autos y las sentencias se puede decir que son actos de decisión de los órganos jurisdiccionales, de lo que se debe entender que son las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o a asegurar el impulso procesal. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 141, clasifica las resoluciones judiciales en: decretos, autos y sentencias. Siendo la clasificación más común según el sujeto que las produce, ya que este acto jurídico es dependiente de la actividad humana y que lo realizan los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de decidir el conflicto de intereses sometidos a su competencia.

Para el presente tema de investigación se hará énfasis en los autos y sentencias. En síntesis, se concreta que los decretos, son determinaciones de trámite ya que los jueces en esta resolución solo emiten el ordenamiento procesal del trámite, citando al autor Carlos Castellanos, “por decreto judicial se entiende la simple determinación dictada por el juzgador que tan sólo atañe a la tramitación del juicio. Puede definirse también como la resolución de la autoridad judicial, dictada a petición de parte o aún de oficio y sin citación de la parte contraria, para la tramitación del juicio.”²⁴

Toda vez que, en un decreto jurídico no se emiten aspectos de declaración de derecho ni emisiones de juicio razonados de conformidad con la normativa vigente, como en cambio lo es en los autos y sentencias.

2.2. Definiciones

Se debe entender por Auto judicial, como un acto de decisión en el que los órganos jurisdiccionales resuelven incidentes que surgen durante la tramitación del proceso que requieren de una decisión separada, razonada y distinta a la requerida por la sentencia definitiva.

²⁴ Castellanos, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**. Pág. 36.

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, lo define como las resoluciones judiciales que deciden lo siguiente:

- a) Materia que no es de simple trámite;
- b) Incidentes (cuestión accesoria sobrevenida y promovida con ocasión de un proceso); o
- c) El asunto principal antes de finalizar el trámite.

De la definición puede comprenderse que por medio de un auto se resuelven puntos de derecho sometidos a la decisión judicial de un órgano jurisdiccional, llamados también resoluciones interlocutorias que deciden materia que no es de simple trámite.

El término sentencia se deriva de la voz latina sentimiento que expresa de forma general su origen, utilizando esta palabra para definir la declaración que el juez hace de lo que siente que resulta del proceso.

En la antigüedad se legislo la Ley de las Siete Partidas, que regulaba que la sentencia era el mandamiento del juzgador a alguna de las partes, en virtud del pleito promovido ante él, siendo esa opinión final de un proceso.

De acuerdo con Chiovenda “la sentencia constituye el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, y en sí la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio.”²⁵

En cuanto a la definición legal de la misma, la Ley del Organismo Judicial la define como aquella que decide, después de agotados los trámites procesales, el asunto principal, ampliando su concepto a aquellas otras que sin llenar esos requisitos, sean designadas como tales por la ley.

Por citar definiciones jurídicas de este término podemos decir que sentencia es la declaración del juicio y resolución del juez. (Diccionario académico). Así mismo define Devis Echandía “que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión.”²⁶ Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que es vinculante y obligatoria.

Es por lo tanto esa resolución judicial denominada sentencia es el instrumento para convenir la regla general contenida en la ley, con ese carácter de mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato que limita la aplicación de la ley. Pero Alfredo Rocco, define a la sentencia de la siguiente manera: “Es el acto de juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso

²⁵ Chiovenda. **Op. Cit.** Pág. 92.

²⁶ Devis Echendia **Compendio de derecho procesal civil.** Pág. 409.

concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta.”²⁷ Donde se concluye que dependiendo los hechos así entraran las normas jurídicas a pronunciar el derecho al caso concreto.

2.3. Requisitos de los autos y sentencias

Para que una resolución judicial tenga validez legalmente debe cumplirse ciertos requisitos de forma sin los cuales la resolución no produce efecto jurídico alguno. Dichos requisitos los establece el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, (Requisitos) determina: “Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puto trámite.”

En cuanto a los autos la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 141 inciso b), reformado por el Artículo 18 del Decreto Número 64-90 del Congreso de la República de Guatemala, regula “los autos deberá razonarse debidamente”, agregando a los requisitos anteriormente citados en razonamiento al momento de emitir un auto judicial.

²⁷ Pallares. **Op. Cit.** Pág. 420.

A las sentencias en su redacción deben observarse ciertos requisitos que el Artículo 147 del mismo cuerpo legal, establece a saber:

“Las sentencias se redactarán expresando:

- a)** Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte;
- b)** Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que se versó en relación a los hechos;
- c)** Se consignación en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvenición, las excepciones interpuestas, y los hechos que se hubieren sujetado a prueba; (Reformado por el Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República de Guatemala).
- d)** Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia; (Reformado por el Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República de Guatemala); y
- e)** La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

2.4. Clases de autos

De conformidad con “el lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedias entre los decretos y la sentencia. En general se puede decir que, mientras los decretos afectan las cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el Auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Entendiendo que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. Empleada la voz en plural, Autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los Autos son los que en el sistema de algunos países se denomina expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas.”²⁸

Por su parte la Licenciada Crista Ruiz de Juárez, expone que: “Las resoluciones interlocutorias, denominadas Autos, son aquellas que resuelven los asuntos incidentales surgidos con ocasión del proceso”.²⁹ Es una forma anormal de la terminación del proceso.

Todos los asuntos en los que se interpongan excepciones previas o dilatorias y perentorias en general, las recusaciones, la admisión o rechazo de una prueba, son

²⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pàg. 73.

²⁹ Ruiz de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso.** Pág. 205.

resoluciones clasificadas como autos judiciales, pues dan fin a esto interpuesto. El momento procesal de dictarlo es durante el trámite del proceso, ya que de esta cuenta se anula todo obstáculo que limite dictar una sentencia sobre el fondo de lo planteado. Normalmente este tipo de resoluciones se refieren al proceso y no sobre el derecho; es decir; dirimen controversias que surgen con ocasión de lo principal.

Estas resoluciones según la doctrina se clasifican en:

- a)** Autos simples: La resolución o auto emitido no interrumpe el proceso ni ataca el asunto principal. Ejemplo, el auto que resuelve excepciones previas o dilatorias; y,

- b)** Autos definitivos: Estas resoluciones atacan el derecho y tienen fuerza definitiva ya que concluyen con el proceso en caso de ser resuelto con lugar o acogidas. Ejemplos, son los autos emitidos por la vía de los incidentes cuando se pronuncia sobre las excepciones perentorias o mixtas.

Según lo expuesto, son los autos, resoluciones no de simple trámite; sino que deciden sobre situaciones jurídicas que concluyen con el proceso, pero no causan efectos de cosa juzgada. De forma específica en materia penal, el Código Procesal Penal regula los Autos que emiten los jueces siendo estos:

- a) Auto de falta de mérito: Significa resolver a favor del sindicado, declarando que no existen motivos racionales suficientes y no concurren los presupuestos para ligar al sindicado a proceso, ni para someterlo a alguna medida de coerción. Sin embargo, no produce el cierre irrevocable del proceso por no constituir una forma normal ni anormal de terminación del proceso penal.

- b) Auto de procesamiento: Es otra forma en la que el Juez puede resolver, esgrimiendo las razones de hecho y de derecho, que haya considerado en tribunal para encuadrar el acto u omisión en una figura de tipo penal.

En el Artículo 322 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el auto de procesamiento tiene los siguientes efectos:

- “1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita;
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado;
- 3) Sujetarle, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento;”

Jurídicamente podemos determinar otros efectos que contienen dictar un auto de procesamiento y son:

- 5) Establece formalmente la calificación jurídica del delito;
 - 6) Hace necesario un plazo máximo para que el fiscal tome la investigación;
- c)** Auto de medida sustitutiva: Es una forma de aplicar una medida alternativa a la prisión preventiva, para que los imputados de ilícitos penales, no estén en prisión antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria en proceso penal instruido en su contra. Esta resolución judicial se emite “siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado...” según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El artículo citado en el párrafo anterior nos enumera las medidas sustitutivas que se le pueden conceder al imputado siempre y cuando se cumplan los presupuestos y resuelva la variante que en derecho corresponda al caso. El autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj,³⁰ desglosa las medidas sustitutivas de la siguiente manera para mayor comprensión:

1. El arresto domiciliario en:

³⁰ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 80.

*su propio domicilio;

*su propia residencia;

*custodio de otra persona;

*sin vigilancia alguna;

*con vigilancia;

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de:

*una persona, quien informara al tribunal;

*una institución determinada quien informara periódicamente al tribunal;

3. La obligación de presentarse periódicamente ante:

*el tribunal;

*la autoridad que se designe;

4. La prohibición de salir sin autorización:

*del país;

*de la localidad en la cual se reside;

*del ámbito territorial que fije el tribunal;

5. La prohibición de concurrir a:

*determinadas reuniones;

*visitar ciertos lugares;

6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas: (por ejemplo, con el agraviado y sus familiares), siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona mediante depósito de:

*dinero;

*valores;

*constitución de prenda o hipoteca;

*embargo o entrega de bienes;

*fianza de una o más personas idóneas;

- d)** Auto de prisión: Según el Licenciado Jorge Mario Castillo González, manifiesta que “el auto de prisión equivale a la decisión judicial de formalizar la prisión provisional de la persona, el formalismo judicial requiere información proveniente de la denuncia, interrogatorio de testigos o investigación inmediata, atribuida a la Policía Nacional Civil y al Ministerio Público, reunida en constancias escritas; dicha información conforma las pruebas reunidas en contra de la persona”,³¹ la información deberá indicar que la persona detenida puede haber participado o

³¹ Castillo. **Op. Cit.** Pàg. 38.

cometido cierto hecho ilícito, que pueda calificarse como delito o falta, por haberlo cometido o por haber participado en él.

La prisión preventiva o provisional los procesalistas lo enfatizan en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, en cuanto a que es la restricción de la libertad, respetando los derechos constitucionales y procesales complementando que su finalidad es para garantizar la presencia del imputado en el proceso.

Constitucionalmente, el órgano supremo se pronuncia en la gaceta jurisprudencial, y en la sentencia 21-5-87, así como en los expedientes acumulados 69-87 y 70-87, al respecto indicando el Licenciado Jorge Mario Castillo que el conocido procesalista Fenech al referirse al sujeto pasivo de la prisión provisional dice que es aquella persona sobre la que recaigan indicios vehementes de haber llevado a cabo un hecho que reviste los caracteres de delito. Y cuando se refieren a los presupuestos objetivos de la decisión, menciona “que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente de delito a la persona contra quien se haya de dictar auto de prisión”,³² el órgano jurisdiccional debe emitir la resolución refiriéndose a la institución procesal de prisión provisional, de naturaleza jurídica cautelar o asegurativa, y no a la prisión como pena en cuyo caso se estaría emitiendo sentencia.

³² **Ibid.** Pág. 40.

- e) Auto que resuelve incidentes o excepciones: Se logra conceptualizar que en una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional, donde se resuelve una controversia o conflicto penal dentro de un proceso, este auto interlocutorio pone fin a un proceso, no resolviendo el fondo del asunto como lo hace una sentencia, que pone término al fondo con inmediación y conociendo a cada sujeto procesal en el trascurso de las fases de un procedimiento penal, ambos tiene le ponen fin a un proceso, siendo distintos pero causando el mismo efecto jurídico.

Debiendo considerar que la normativa vigente, en el Artículo 295 del Código Procesal Penal establece que: “La interposición de excepciones se tramitaran en forma de incidente...” en algunos casos el trámite de los incidentes se llevara como lo determina el Código Procesal Penal, en el Artículo 150 bis. y en los casos que ese código señale específicamente se tramitaran conforme a la Ley del Organismo Judicial o la ley que se señale. Siendo las últimas fases en un incidente o una excepción misma que se tramita en la vía de los incidentes, es oír a las partes, en el momento procesal oportuno recibir las pruebas y en la audiencia respectiva resolverá el incidente sin más trámite, el término resolver se interpreta como la acto procesal de decisión que emite el órgano jurisdiccional y para ampliar el análisis en el mismo cuerpo legal, Artículo 404 especifica en la institución procesal de la Apelación, especificando “son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1) Los conflictos de competencia; 2) Los impedimentos excusas y recusaciones; 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal” en conclusión se da terminación a las excepciones o incidentes por medio de un auto judicial.

f) Auto de sobreseimiento: Emisión de la decisión de un órgano jurisdiccional dentro del proceso en el que se declara el cierre irrevocable del proceso, en otras legislaciones se llama auto de sobreseimiento libre, el procesalista Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, cita al autor Valentín Cortez Domínguez en su libro Derecho Procesal Penal, expone que “si no existe derecho de acusar y tampoco el derecho de penar, lo lógico sería evitar la entrada a juicio oral, propiciándose el sobreseimiento libre”.³³

El tribunal que conoce del procedimiento deberá resolver oralmente el auto que deberá contener lo necesario de estos de conformidad con la ley del organismo judicial, determina el Artículo 330 del Código Procesal Penal, los efectos del auto “cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace todas las medidas de coerción”.

El fundamento legal del sobreseimiento está regulado en el Artículo 325 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dispone: “si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento a la clausura provisional...” y el Artículo 328 del mismo cuerpo legal regula: “Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

³³ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 2.

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamentalmente la apertura del juicio.”

g) Auto de clausura provisional: Resolución final de un auto conclusivo, que provoca el cierre provisional y que no puede considerarse como cosa juzgada, resolución que procede como resultado en dos formas, siendo la primera la que contempla en Artículos 325 (Sobreseimiento o clausura) y 331 (Clausura provisional) del Código Procesal Penal, que es un verdadero acto conclusivo de etapa preparatoria y como la segunda forma está establecida en el Artículo 324 bis. del mismo cuerpo legal, surge como consecuencia de la no acción penal del ente fiscal para concluir la etapa preparatoria. Normativa que especifica en el Artículo 331 del Código Procesal Penal, regula “...se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.”

h) Auto de apertura a Juicio: Decisión judicial donde se pronuncia sobre los hechos planteados y probados en el debate, confirmando o modificando la calificación jurídica del procesamiento. Se contempla en el Código Procesal Penal, Artículo

340 que establece que “El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.” Si se llega a resolver el Artículo 341 del Código Procesal Penal, determina: “Al finalizar la intervención de las partes (...), el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, (acá también se incluye si se plantearon excepciones u obstáculos a la persecución penal), decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia citar a las partes...”

De forma concreta como mínimo el Auto de apertura, es la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio, la que deberá contener, con base en el Artículo 342 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

- “1) La designación del tribunal competente para el juicio;
- 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella;
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo la admite parcialmente;

4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.”

i) Auto de Suspensión Condicional a la Persecución Penal: La suspensión condicional de la persecución penal es: “...un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante cierto tiempo, que si se cumplen producen la extinción de la persecución penal”.³⁴

En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal; la emisión de decretar la suspensión condicional a la persecución penal el juez la emite en auto judicial que como mínimo producirá los siguientes efectos jurídicos:

- Que el Juez de Primera Instancia enviara a archivar la causa;
- Decretar la suspensión a la persecución penal, no pudiendo ser menor de a dos años ni mayor de cinco años, por lo que el proceso permanecerá archivado desde el mínimo hasta el máximo, en lo que el sindicado observa y deberá cumplir las condiciones, instrucciones o imposiciones que se le hayan decretado, para lograr la mejora de su condición moral, educacional y técnica bajo control del órgano jurisdiccional;

³⁴ Rodríguez, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. Pág. 45.

- Según el Artículo 28 del Código Procesal Penal, se da la existencia de un mandato de control que deben ejercer los tribunales, siendo los órganos jurisdiccionales los contralores en el periodo de prueba de esta institución, en pleno ejercicio de su poder judicial;
- El juez de ejecución dentro del proceso observara las imposiciones e instrucciones, debiendo informar al juez de primera instancia penal la reanudación de la persecución penal suspendida;
- Si se cumple con el periodo fijado y el imputado no comete un nuevo delito doloso se tendrá por extinguida la acción penal;

2.5. Clases de sentencias

De las resoluciones judiciales, la sentencia es el acto procesal más trascendente, estimando que es la finalización de todo un proceso, donde se decide en forma normal sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, conteniendo una decisión judicial que legítimamente se dicta como resultante del análisis integral de los elementos, circunstancias o procedimientos legales.

Correspondiéndole al órgano jurisdiccional, juez o tribunal, resolver con el fin de aplicar las leyes, normas aplicables al caso concreto, reglas de valoración contenidas en la

doctrina de la sana crítica, emitiendo su opinión y decisión intelectual, no propia sino del Estado al cual representa.

La clasificación de la sentencia puede ser atendiendo a la pretensión o no:

- Estimatoria: Es la resolución judicial en la cual el juez o tribunal, acepta la pretensión del demandado, podemos decir que es cuando el dictamen del órgano jurisdiccional es a favor del demandante o acusador;
- Desestimatoria: Es aquella resolución que desestima las pretensiones del actor, es decir, que rechaza lo planteado en la demanda, en materia penal esta sentencia se designa sentencia absolutoria, porque absuelve al acusado.

Dependiendo del órgano jurisdiccional que conoce las sentencias se pueden clasificar en:

- Sentencias de primera instancia: Son las que emite el órgano jurisdiccional de primera instancia, dependiendo de su competencia y jurisdicción;
- Sentencias de segunda instancia: Es la resolución judicial de un tribunal de alzada, de superior jerarquía, en la se pronunciaría con relación a la revisión del tribunal inferior, con el objeto que se modifique, anule o reforme la sentencia del órgano jurisdiccional inferior;

Por razón de la materia las sentencias se pueden clasificar, dependiendo a la rama del derecho que corresponda con los procedimientos de la ley de esta específica y por mencionar algunas explicaremos:

- Sentencia penal: Resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional competente en materia penal pronunciándose sobre la existencia del delito, la responsabilidad penal del acusado, calificación legal del ilícito, razonamientos de derecho de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada en el juicio, con el razonamiento que considera el tribunal para absolver o condenar y este último caso la pena que se va a imponer;
- Sentencia civil: Resolución jurídica procesal que emana del órgano jurisdiccional civil y por el cual se da una resolución a la controversia y termino al litio de esta materia;
- Sentencia contenciosa administrativa: Debe de entenderse por la resolución judicial en la que el tribunal resuelve como órgano contralor de la juridicidad de la administración pública, resolviendo los actos o contiendas de la administración, de las entidades del Estado y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado y así mismo en casos que se relaciones a los contratos y concesiones administrativas;
- Sentencia de amparo: Es el acto jurisdiccional del tribunal con competencia en materia de amparo, que da el término a la controversia planteada sobre una violación, amenaza o restricción a los derechos y a las garantías individuales, etc...

Otra clasificación en la que los procesalistas en materia penal concuerdan es:

- Declarativas: Pronunciamiento judicial que se limita a esclarecer una cuestión de derecho, pero sin producir efectos constitutivos, disolutivos o de condena;
- Constitutivas: Estas sentencias son las que además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico;
- De condena: Sentencias que además de ser declarativas el órgano jurisdiccional impone el cumplimiento de una obligación siendo esta una prestación o restricción a un derecho o varios derechos;

Según el tratadista Humberto Cuenca³⁵, parafraseando las sentencias se dividen en:

- Sentencia definitivas: Son las que ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia.
- Sentencias interlocutorias: Son aquellas que sólo recaen sobre una parte de ella (instancia), para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales.

También incluye, el citado autor,

³⁵ Cuenca, Humberto. **Derecho procesal civil**. Pag. 199.

- Sentencias de homologación: Surgen cuando se aprueba la composición procesal (transacción, convenio y desistimiento) que alcanza autoridad de cosa juzgada.

2.6. Sentencias en materia penal

En el transcurso y desarrollo de un proceso penal, se da la aportación de diversos elementos de convicción, por este medio se da los elementos de convicción, en los que el juez constituye los elementos de convicción, para posteriormente realizar una actividad lógica jurídica que como resultado provoca jurídicamente la declaración que denominamos SENTENCIA.

Citando al autor Eduardo B. Carlos quien se refiere: “que son los actos jurídicos procesales, aquellas manifestaciones de voluntad por las que se constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas procesales. Ellos se originan por los sujetos que en el proceso intervienen y en uno es la causa del que sigue, vinculándose entre sí por el nexo teleológico de su destino: la sentencia judicial”,³⁶ en materia penal se consigna como un acto del juez o tribunal, en el pleno ejercicio de la administración de justicia como potestad del Estado, determinando que dicha circunstancia es la emisión de un juicio lógico o un acto de voluntad (volitivo), como un complejo de raciocinios de manifestación de la razón.

³⁶ Eduardo, Carlos. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 331.

La sentencia debe de considerarse desde dos aspectos importantes, los que se encuentran claramente establecidos:

- a) Como un acto jurídico procesal: Es el acto jurídico procesal en el que se emite la decisión y exterioriza los poderes del conocimiento, de que están investidos los juzgadores en el ejercicio de la administración del estado, ya que no es una simple expresión de voluntad, siendo este acto jurídico una legítima función de las atribuciones de la jurisdicción delegadas a un juez o tribunal en materia de su competencia;

- b) Como un documento jurídico: Tiene esta característica de documental, ya que constituye la representación de la voluntad del acto jurídico como prueba y constancia dentro del expediente judicial que representa la decisión judicial y facultad del órgano jurisdiccional realizando de esta manera la materialización del acto procesal, con las formalidades de redacción que establece la ley y los elementos mínimos que debe contener expresamente;

En análisis de lo anterior la sentencia como acto jurídico, es la declaración de la emisión judicial que resuelva el proceso objeto de litigio.

Y como documento se complementa ya que de esta forma se concretiza la emisión a las partes debiendo existir una concordancia entre la sentencia como acto jurídico. Sin descuidar a la sentencia como documento que plasma la decisión final del órgano jurisdiccional en un documento que tenga validez jurídica para su ejecución ya sea de condena o de absolución de la parte imputada.

2.6.1 Estructura de la sentencia en materia penal

Nuestra legislación regula los elementos que deben contener las sentencias de forma general, en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, requisitos anteriormente citados. La sentencia emitida por el Tribunal de sentencia en el proceso penal se encuentra regulada en el Artículo 389 del Código Procesal Penal que determina los requisitos que debe contener:

“La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellidos del acusado y de los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado;
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya

reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria;

- 3) La determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estime acreditado;
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver;
- 5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces;”

Con relación a la forma de la sentencia, según la doctrina generalmente se componen en:

- I. Parte introductiva o encabezamiento: En la legislación en el Artículo 390 del Código Procesal Penal se consigna que: “la sentencia se pronunciara siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala”, consigna normativa que enfatiza que la sentencia es un acto procesa emitido por el órgano jurisdiccional en nombre del Estado, siendo lo mismo que es un acto estatal en ejercicio de la función de administrar justicia.

Los legisladores no consignaron el orden de colocar las partes al momento de estructurar la sentencia, de forma expresa, pero se deduce del Artículo 174 de la Ley

del Organismo Judicial y en el derecho penal en el Artículo 389 del Código Procesal Penal, el que se señala que se debe hacer mención del tribunal, la fecha y lugar en que se dicta, las partes que intervienen consignado el nombre y apellidos del acusado, datos que individualicen y determinen la identidad personal, a quien le corresponde la acusación si es el Ministerio Público o si hay querellante adhesivo, nombre de los abogados de cada parte, y debe establecerse el nombre y apellido del actor civil, quien ejerce la acción civil.

Debiendo agregar la clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el cual se tramita el proceso, en relación a los hechos.

II. Parte histórica: Es la parte de la sentencia, donde se hace una relación de las situaciones y hechos acontecidos que dieron la causal del objeto de litigio, relación que se consigna en párrafos separados en forma sumaria y que describen las peticiones, acciones y excepciones planteadas presentadas por las partes.

III. Parte considerativa: En esta parte se expresa las consideraciones de hecho y de derecho, circunstancias que fueron presentadas en la acusación o en su ampliación que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, con las pruebas y los hechos sujetos a discusión que se estiman probados. El órgano jurisdiccional se pronunciará con relación a las

doctrinas, fundamentos de hecho, las normas que se consideran aplicables al caso –fundamentos de derecho- y razonamientos que estime el tribunal determinados de forma precisa y circunstanciada.

IV. Parte resolutive: Es la parte final de la sentencia, en la que se contiene la parte dispositiva, de decisión o fallo, donde el órgano jurisdiccional se pronuncia con respecto a todos los asuntos litigiosos que fueron objeto en el debate enfatizando que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso, con efectos de cosa juzgada resolviendo condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, y en ejercicio de funcionario judicial se consigna el nombre del juez o magistrados que la han redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

CAPÍTULO III

3. Fundamentación en la sentencia penal

Concretizando cuando se definen los términos fundamentación y motivación se hace referencia a vocablos que no son sinónimos, aunque están íntimamente ligados. Donde se comprende que la fundamentación, es sinónimo de apoyar, el sustento, la base, cimiento, soporte que pueda tener una estructura o una obra, en términos generales; desde el punto de vista jurídico el término fundamentación en el Diccionario de la Lengua Española, se refiere a la “razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo”.³⁷ Término utilizado jurídicamente en los juicios y actuaciones procesales para denominar como una acción o excepción que se deben contener argumentaciones que logren justificar los preceptos legales establecidos en la legislación.

Y utilizado como verbo **fundamentar** se define como la forma de establecer la razón o el fundamento de una cosa, justificando con bases sólidas los motivos lógicos que llevaron a tomar determinada decisión. Considerando su importancia jurídica fundamentar es determinar el origen y sentido, dando la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, determinando las valoraciones que dieron sentido a la emisión

³⁷ Diccionario de la real academia española. (En línea) Disponible en <http://lema.rae.es/definicion/fundamentacion>. (22 de octubre de 2015).

de los juicios que deben versar sobre el valor de la justicia y el conglomerado de valores jurídicos.

Para lograr una adecuada comprensión de los términos y el enfoque jurídico que los diferencia, la acepción motivación es la acción y efecto de motivar, la que, a su vez, también según el Diccionario de la Lengua Española consiste en: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa".³⁸

El poder de decisión de los jueces o magistrados se aplica con la potestad que le confiere la ley.

El estudioso del derecho Escobar Arango define que: "Motivar la sentencia es una obligación que el juez no puede sustraerse, debiendo puntualizar las razones que compusieron el juicio lógico-deductivo; donde se manifiestan las razones que se tiene para llegar a la certeza, sea positiva o negativa y no concretarse a hacer afirmaciones del resultado del proceso lógico-deductivo ni hacer un mero recuento de las pruebas. La motivación es un ligamento psicológico que une al juez con la ley, cual si fuere el cordón umbilical que no se cercena si provocar la muerte del acto jurisdiccional".³⁹ Debiendo existir en la redacción de una resolución judicial (autos y sentencias) los fundamentos de hecho y derecho que inclinaron al tribunal a la emisión de este acto

³⁸ **Ibid.**

³⁹ Arango Escobar, Julio. **Valoración de la prueba.** Pág. 126

decisorio y complementándose con la motivación que sería la parte accesorio que aportaría todos aquellos juicios que explican lo normado en la ley, con base en las pruebas que fueron admitidas e interpretadas con la sana crítica razonada, aceptando o denegando cada pretensión solicitada, que da confirmación a los hechos acontecidos, durante en correcto desarrollo de todo un proceso jurídico.

3.1. Características de la fundamentación

Se hará mención de las cualidades que identifican a la fundamentación y que a mi criterio son propias de esta institución, siendo las siguientes:

3.1.1. Existencia de un razonamiento jurídico

La fundamentación se genera a partir de un proceso de juicios lógicos escalonados que dan como resultado la interpretación de los hechos y del derecho siendo en este caso los titulares de los órganos jurisdiccionales (jueces o magistrados) los intérpretes y ejecutores del derecho en el que a través de las estimaciones jurídicas crean una estructura de argumentación jurídica sólida, con la legítima interpretación de la normas que se pronuncian en la redacción de las sentencia cuyo contenido es la decisión judicial. Diferenciando cualquier otro documento judicial, la fundamentación en la sentencia es un rasgo distintivo y no una simple calificación como un **sí**, o un **no**, sobre

algún cuestionamiento, o la citación de un artículo legal sin ningún análisis, explicación, búsqueda de la verdad en cuanto a los hechos, pruebas y normativa legal, dando en la sentencia ese grado de análisis complejo que conlleva a la técnica interpretativa jurídica y un control de la logicidad de los argumentos jurídicos que se expresen en la redacción al pronunciarse en esa fase concluyente dentro del proceso, que consiste en ese pronunciamiento de aspectos analizados de los jueces o magistrados que se denomina: Sentencia.

3.1.2. Deber judicial de rango constitucional

El deber de los jueces o magistrados de fundamentar los autos y sentencias se eleva en el rango constitucional al estar íntimamente ligado con las garantías procesales básicas y con los artículos que regulan: el principio de seguridad, entendiéndose este, por la seguridad jurídica deber del Estado, y el derecho de defensa que vela por que se garantice que debe darse el debido proceso y no juzgarse, así como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que no debe aplicarse la justicia con “procedimientos que no estén previamente establecidos legalmente.” En lo que se agrega que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece, donde se incluye en este último término todo juez o magistrado en pleno ejercicio de sus funciones siendo una de ellas la función de tutela judicial, dando una protección

jurisdiccional de los derechos y garantías regulados en la Carta Magna, como fin supremo la instauración de un Estado de Derecho. Siendo en Guatemala un deber delegado por la Constitución Política de la República de Guatemala, que busca reducir todo acto arbitrario, y logrando una correcta administración de justicia por parte Estado a través de los órganos jurisdiccionales, obligando a los jueces o magistrados a garantizar su independencia y estar únicamente sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes para pronunciarse en las decisiones judiciales interpretando y aplicando el derecho lejos de toda arbitrariedad.

3.1.3. Valoración de los hechos punibles

En búsqueda de emitir su decisión judicial, los jueces o magistrados verifican las hipótesis presentadas y toman una decisión en cuanto a los relatos y actos ilícitos ocasionados, que expresaran al momento de redactar la fundamentación de la sentencia con relatos precisos, circunstanciados y que garanticen el máximo análisis jurídico de los acontecidos.

La característica de valoración de los hechos punibles es importante en la fundamentación, porque al tener los jueces ese grado de conocimiento de los hechos ilícitos o que no causen conflictos jurídicos, los jueces entonces se obligan a explicar y

dar la validez jurídica de la decisión judicial con todos sus sustentos normativos, doctrinas y teorías aplicables al caso concreto que analiza.

3.2. Requisitos de la fundamentación

Como contenido mínimo la fundamentación de la sentencia debe tener estos elementos imprescindibles para su redacción, con el fin de garantizar su legalidad, siendo la fundamentación expresa, completa, legítima y lógica.

3.2.1. Expresa

Al hacer referencia que la fundamentación es expresa, en su sentido amplio se debe entenderse que el órgano jurisdiccional da la emisión de voluntad en las resoluciones o sentencias, cuando analiza el hecho controvertido y que concluye al momento de plasmar, así como manifestar de forma concreta y por escrito su pronunciamiento, dando en esta redacción los motivos que argumentan la absolución o condena del sindicado. La legislación indica en el Artículo 389 incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal que: en especial en la sentencia se debe incluir los siguiente: "...La determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estime acreditado." Y también los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y absolver.

Siendo la base legal que afirma este requisito, ya que impone la necesidad de expresar esos argumentos sobre la existencia del delito, calificación jurídica, responsabilidad que fue comprobada con los elementos probatorios y sustento legal del caso concreto. Pronunciamiento que no basta con solo pensarse o comentarse entre sí en el caso de que magistrados en pleno resuelvan, ya que debe ser preciso en su conclusión y con entera certeza.

3.2.2. Completa

Este requisito se debe entender en el sentido que la resolución o sentencia debe ser integra, con todos los elementos necesarios que la conforman, en cuanto a sus estructuras de forma y de fondo.

Toda resolución judicial debe contener todas las cuestiones fundamentales que fueron discutidas durante todo el proceso y que llevaron consigo a la absolución o condena del o los acusados.

Los jueces o magistrados emitirán una fundamentación completa cuando entra a deliberar de todos los puntos planteados de la defensa y de la acusación sin dejar de obviar todos los puntos esenciales que exige la ley, como conocedores doctos del derecho los titulares de los órganos jurisdiccionales deben de referirse a los hechos y al

derecho que aplican con justicia y que garantiza que la fundamentación sea plena y absoluta.

3.2.3. Legítima

El tribunal debe considerar la legitimidad en la fundamentación de sus resoluciones judiciales, entendiendo en el sentido que debe resolver de conformidad con la ley, basando su fallo judicial en los valores de autenticidad y veracidad.

El juez que tergiversa los hechos causados, las pruebas aportadas y el tipo penal corrompe la justicia emitiendo una resolución o sentencia ilícita que carece de plena validez. Este requisito se refiere a saber llevar un proceso penal por el camino del debido proceso, basándose en los principios y garantías procesales, así como constitucionales en defensa de la legislación, cualquier desviación por lo más mínima que sea causa una vulneración a la fundamentación.

3.2.4. Lógica

Requisito que acentúa lo congruencia en la fundamentación, en el entendido que la lógica es la ciencia de las formas del pensamiento humano, de las leyes y el

conocimiento científico, ya que cada emisión de juicio, afirmaciones, deducciones y conclusiones que se entran a plasmar en las resoluciones judiciales, deben de razonarse, evitándose caer en contradicción e incertidumbre.

Se debe buscar reforzar todo lo anteriormente expuesto es este requisito con la experiencia, la práctica judicial y el estudio de la normativa jurídica por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Ya que de esta manera no se lograrían cambios instantáneos, pero se reforzaría toda la administración de justicia, garantizándonos como pobladores de la República que en el momento de darse un hecho ilícito o violación a una garantía tutelar el fallo emitido será el más preciso y justo.

3.3. Garantía constitucional

Toda resolución judicial en especial la sentencia penal, debe ser fundamentada. Se debe asegurar el control y la administración de justicia, figura jurídica que no se encuentra expresa o literal en nuestra Constitución, interpretando el texto constitucional existe relación y origen en derechos constitucionales como lo son el derecho a la seguridad, entendiéndose como seguridad jurídica, derecho de defensa, libre acceso a tribunales, derechos inherentes a la persona humana. Como ente especial cuya función

es la defensa del orden constitucional, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado y establecido como derecho fundamental el que se debe obtener una resolución fundamentada.

Ampliando el contenido esta figura de relevante importancia como lo es la fundamentación se regula en la normativa ordinaria estableciendo el Artículo 11 bis. del Código Procesal Penal lo siguiente: “Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basara la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de la documentación del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no remplazara en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional a la defensa y de la acción penal.”

La legislación da derecho a las partes procesales de conocer las razones que fueron tomadas para emitir su fallo y que lleva consigo la absolución o condena, para que sea

debidamente ejecutoriada o en caso contrario impugnada con los recursos que otorga la ley.

Todo en búsqueda de una tutela efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales de en su plena potestad de juzgar y ejercicio de administrar la justicia del Estado de Guatemala.

3.4. Principio de fundamentación

En el derecho penal se encuentran descritos principios generales para el Derecho procesal, específicamente en la legislación guatemalteca, en el Código Procesal Penal en sus primeros artículos se regulan la mayoría de ellos, para que los que apliquen la normativa estén invitados a conocer el derecho con sus normativas fundamentales, siendo este conjunto de nociones básicas que orientan la creación, interpretación y aplicaciones de las normas procesales.

Conseguir en un estado de derecho un fallo debidamente fundamentado es una obligación jurídica, pero solamente se consigue obteniéndolo como resultado de toda una vía procesal, esa serie concatenada de fases procesal que busquen un debido proceso y respeten a los derechos de las partes procesales.

Siendo este un principio para los titulares de los órganos jurisdiccionales, jueces o magistrados, una obligación jurídica como anteriormente lo indicábamos, el emitir juicios-lógicos que contengan razonamientos y argumentación de hecho y derecho los más completas, claras y verídicas.

En términos forenses significa este principio de fundamentación en ese elemento intelectual que entrelaza al juez o magistrado, como titular de los órganos jurisdiccionales, con la ley para que se pronuncie y respete el valor humano de libertad, defensa y debido proceso, ya que su contenido valorativo y jurídico darán como resultado una sentencia absolutoria o condenatoria que eviten toda arbitrariedad y que garanticen la defensa de Constitución Política de la República de Guatemala y normativas procesales vigentes.

En este principio procesal se dan dos elementos importantes, que el Artículo 11 bis. Del Código Procesal Penal define, los cuales analizaremos y que en la norma jurídica se expresan en sentido literal de la siguiente manera: “Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma....”

3.4.1. Fundamentación clara

Con base en la norma antes transcrita, se debe comprender por qué la fundamentación debe ser clara, ya que el citado artículo 11 bis. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su primer párrafo, lo expresa no como una exigencia legal, sino con el carácter de imperativo jurídico. Analizando lo que los legisladores le agregaron al final de la oración, "...su ausencia constituye un defecto absoluto de forma."

La fundamentación es clara cuando el juez o magistrado determina las circunstancias específicas que dan origen al acto, la normativa, los razonamientos y pruebas que acreditan la decisión asumida, existiendo obligatoriedad para el Tribunal, en manera específica para los jueces y magistrados, de sustentar las decisiones solicitadas, debatidas y verídicas en un debido proceso, para que las partes o siendo el caso cualquier interesado tenga la percepción jurídica del caso y si las pretensiones fueron admitidas o no, con una emisión de un criterio jurídico correcto y que garantice eminentemente la seguridad y tutela jurídica para lograr entender la conclusión judicial que dará como resultado una sentencia absolutoria o condenatoria.

Asimismo, y sumado a lo anterior, la normativa toma en cuenta la importancia de una fundamentación clara, y en el caso de omitirse este precepto se está frente a una

sentencia o auto arbitrario, originando la nulidad de la sentencia o del auto emitido, amenazando consigo los derechos de defensa y de la acción penal. La fundamentación clara en las resoluciones judiciales aporta a nuestro país una efectiva tutela judicial, minimizando todo acto ilegítimo en la administración de justicia. Obteniendo del Estado, un control sobre el respeto a los derechos y garantías procesales dentro de un proceso judicial.

3.4.2. Fundamentación precisa

Para comprender este requerimiento jurídico en cuanto a que la fundamentación sea precisa debemos entender este vocablo, en el contexto del Artículo 11 bis. del Código Procesal Penal significa que, en cuanto a los autos y sentencias, deben de expresar de modo directo la decisión judicial, logrando la exactitud y fidelidad de los hechos, así como del derecho que llevaron a tomar la decisión judicial.

La obligatoriedad de una fundamentación precisa, genera consigo un control de los estados democráticos, en la administración de justicia en el entendido que toda resolución judicial para tener validez debe ser fundamentada, con el agregado que debe de precisar los razonamientos lógicos emitidos por el órgano jurisdiccionales, para constatar que se ha estudiado el caso objeto de resolución, que la decisión se ajusta de

manera idónea a las pruebas debidamente admitidas en el proceso; garantizaron los jueces o magistrados los principios procesales y la normativa aplicable al caso concreto.

El Estado de derecho se fortalece cuando los titulares de los órganos jurisdiccionales determinen fehacientemente los hechos constitutivos, con las pruebas debidamente valoradas, para constituir en su decisión los motivos de hecho y de derecho.

3.5 Falta de fundamentación por los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal y sus responsabilidades

La falta de fundamentación significa la ausencia de la fundamentación. Esa carencia y ausencia es considerada cuando los titulares de los órganos jurisdiccionales, específicamente el juez y los magistrados, quienes son los que tienen a cargo entre sus funciones la parte resolutive en una sentencia omiten el debido cumplimiento de este requisito.

Se dan estos casos, principalmente cuando la sentencia se emite con error, inobservancia o incumplimientos no pronunciando los jueces o magistrados los razonamientos lógicos que concluyen su fallo, en plena convicción de los hechos y normas jurídicas que determinan la aplicación de las garantías procesales y de los principios del debido proceso y de defensa del acusado.

Continuando con el tema objeto de investigación sobre la falta de fundamentación, Casimiro Varela se refiere, indicando que: “Una falta de fundamentación esto es consecuencia del principio de razonabilidad que se exige en la valoración de la prueba, ya que su desconocimiento constituye un vicio que afecta la garantía del debido proceso. La sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normatividad legal existente, tiene un fundamento solo aparente que lo descalifica como acto jurisdiccional valido”.⁴⁰

La emisión de una resolución con omisión de fundamentación, desde el punto de vista estrictamente penal determina que se da la una violación al derecho constitucional de defensa y de la acción penal por consiguiente los jueces y magistrados guatemaltecos debilitan el ejercicio de la función jurisdiccional al no ser consientes en la aplicación de justicia y omitir la fundamentación, deber instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, originando consigo para el imputado una resolución jurídica que le perjudique en el caso de ser inocente o que del todo le beneficie, por ser absuelto cuando realmente los hechos y las pruebas encuadran en un tipo penal que tiene una sanción jurídica, pero que no se entraron a considerar o se omitieron con toda la intensión de formar una sentencia arbitraria, violatoria de las garantías.

⁴⁰ Varela, Casimiro. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 68.

En virtud de esas razones todos tenemos derecho a saber por qué se declara inocente o culpable a una persona y con más interés las partes dentro de un proceso. En el libre ejercicio del principio de publicidad, todo el que lea un fallo judicial debe entenderle, teniendo la redacción de la sentencia un lenguaje asequible; debiendo ser comprensible el contenido de los motivos de hecho y razonamientos de derecho, para no emitir una resolución que contenga vicios y sea jurídicamente nula.

En materia penal un juez o magistrado con esta competencia, no debe obviar que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, indican que una resolución judicial, en especial una sentencia o un auto que ponga fin al proceso, debe estar fundamentado y en ningún artículo se establece la excepción de que emitan una sentencia o ya sea auto sin este requisito, por lo que es función fundamental velar por que se plasme dentro del contenido este imperativo legal y la obligación por parte de ellos a que la fundamentación este contenida, para lograr una plena administración de justicia sin vicios u omisiones que colaboren y contribuyan a constituir impunidad, así como corrupción.

En consecuencia, de lo anterior, se debe entender porque jurídicamente esta institución ha sido incluida por los legisladores en la normativa de nuestro país y es con un fin y objetivos claros. El fin de la fundamentación es de lograr que se establezca los razonamientos lógicos confrontados con la normativa jurídica y con los elementos de prueba debidamente adquiridos dentro de un proceso, que entran a conformar un tipo

penal que sea o no punible, siendo garantías estatales y de administración de justicia emitir un pronunciamiento verídico que tenga esa fuerza ejecutiva para ser objeto de cumplimiento y de ejecución, principalmente en materia penal que el juez de ejecución en plena ejercicio de sus funciones judiciales tenga una sentencia completamente firme y con todo su valor legal, así como evitar a toda costa que se pronuncien los jueces o magistrados, con una sentencia que carezca de fundamentación o que sea recurrida de nulidad.

El Estado ejerce este control constitucional al legislar y establecer en la normativa jurídica, instituciones garantistas de los derechos mínimos que poseen las partes dentro en un proceso penal, siendo una de ellas la fundamentación, pero sin afectar la autonomía de poderes, como evolución históricamente los países de Latinoamérica, han mejorado su sistema de justicia, legislando los términos precisos para un debido proceso y la tipificación que corresponda de conformidad con la ley a un hecho antijurídico causado y que el titular que administre la justicia entre a valorar y utilizar de forma correcta los términos y la opinión jurídica concluida para dar una sentencia o auto que ponga fin al proceso con efectos jurídicos legalmente válidos.

La justicia, es un valor que nuevamente se hace referencia en el texto de investigación, pero sin embargo se resalta, ya que un estado democrático vela por que sus pobladores obtengan certeza de que, si se comete un hecho delictivo o con sanción jurídica, esta se obtenga para el imputado y en el caso de demostrarse su inocencia se establezca

por que se le absuelve sin más preámbulo. Una sentencia que carece de fundamentación, es una resolución violatoria de este valor primordial, causando inestabilidad estatal que da incertidumbre de la aplicación adecuada de la ley, causando en los ciudadanos todo hecho imaginable de abuso de poder, de mala aplicación de la tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales.

Por tal consecuencia se ejerce extrajudicialmente justicia, se puede consultar noticias actuales, sobre como ejercer la justicia los pueblos indígenas en algunos casos de manera integral que involucra lecciones y ejemplos de vida y respeto a límites, pero en otras oportunidades extralimitándose al aplicar justicia por desconfiar en la aplicación de la justicia por un órgano jurisdiccional, utilizan sanciones como: agresiones verbales, lesiones físicas, linchamientos, denigración de la persona, mutilaciones y como sanción mayor la muerte de forma ensañada, con ira y agresividad.

Los jueces y magistrados de conformidad con el Artículo 28. (Deberes), del Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial, del Congreso de la República de Guatemala, específicamente se establece: “Son deberes de los jueces o magistrados: a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República; b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;... i. Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen.”, generando en esta normativa disposiciones que los titulares de los órganos

jurisdiccionales están obligados a realizar y mediante sus órganos internos contralores a ser evaluados y calificados sobre su correcto desempeño o en caso de ser contrario ejercerse un proceso disciplinario en su contra.

Estableciendo esta misma normativa legal en el Artículo 37. (Responsabilidades), lo siguiente: “Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria”.

Así como en el artículo subsiguiente de la misma normativa, Artículo 38. (Grados): “Las faltas cometidas por los jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: a. Leves; b. Graves; o c. Gravísimas”.

Se hace referencia en esta normativa todo lo correspondiente de la labor judicial y en desempeño de sus funciones, teniéndose un riguroso control de las faltas y sanciones que se originen, sin perjuicio de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes ordinarias.

Como poder del Estado, el organismo judicial, establece en los jueces y magistrados ese control administrativo de las funciones que ejercen, legislando todo un

procedimiento disciplinario, sancionando las faltas de su personal pero regulando en el Artículo 52 del Decreto 41-99, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Carrera Judicial, que regula: “Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificara lo conducente al Ministerio Publico.” En el caso que el hecho generador sea no solo afecte el desempeño laboral del juez o magistrado en el desempeño de sus funciones este será sancionado en la institución de manera disciplinaria, pero si causare al mismo tiempo tiene responsabilidad penal, esta se tramitara en esta materia independiente, ante el órgano que corresponda.

Por ser reconocidos como funcionarios públicos, los jueces y magistrados, en el ejercicio de su actividad judicial, se establezca o se tengan indicios de una conducta antijurídica que cause delito, en el Código Penal se regula un título específico, siendo el Título XIV. De los Delitos Contra la Administración de Justicia, afectando de una u otra manera la administración de justicia, comprendiendo todos los delitos de este título irregularidades en la actividad judicial. Estando regulados seis capítulos que son:

- Capítulo I. Contra la Actividad Judicial, establecidos en los Artículos del 453 al 458; comprende tipos penales que violentan la administración de justicia en funcionamiento, como lo es promover un proceso, con hechos irreales y con condiciones que sean falsas, con delitos que según su modelo penal sean cometidos por terceros o de forma propia instando a los órganos jurisdiccionales a conocer un proceso penal, cuando no es real, generando un desgaste institucional

teniendo un proceso más que no debería estar por ser irreal, o teniendo un proceso tergiversado con acciones u omisiones que entorpezcan la investigación, encontrando en la legislación cuatro delitos que son: 1. Acusación y denuncia falsa; 2. Simulación de delito; 3. Autoimputación; 4. Omisión de denuncia; y 5. Colusión.

- Capítulo II. Perjurio y Falso Testimonio, que comprende de los Artículos del 459 al 461, en este apartado encontramos contra la administración de justicia dos delitos siendo: el primero el perjurio, en resumidos términos es jurar en falso con el agravante de dolo, con malicia contra los órganos jurisdiccionales y el segundo delito el falso testimonio que es pronunciarse sin veracidad o con hechos falsos en calidad de testigo, interprete, perito o traductor ante la autoridad judicial, afectando las funciones de los órganos jurisdiccionales.
- Capítulo III. La Prevaricación, regulado de los Artículos del 462 al 467 del Código Penal, el delito de prevaricato, que significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: Acción de cualquier funcionario que falta a los deberes de su cargo, o sea el que da un traspiés, quien invierte el orden lógico de las cosas y en el caso del Juez que coloca su capricho por sobre la ley, emitiendo una resolución violentando las reglas y el derecho, en acepción común torcer la justicia, cuando lo correcto sería que un juez tiene toda la obligación de realizar su desempeño de conformidad con la ley y lo preestablecido en sus normas, siendo su actividad judicial lícita, ética y con moralidad, acá también

incluimos a los abogados y procuradores que su actuar sea leal a su cliente y con probidad. El penalista De Mata Vela, nos explica que siendo “el bien jurídico tutelado la Administración de Justicia, ya que mediante tales incriminaciones se pretende tutelar la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, ya sea por los órganos específicamente habilitados por la ley o por sus auxiliares.”⁴¹

Este capítulo, a mi criterio es toral, ya que entrelaza todo el objeto de investigación, donde el legislador le proporciona a Guatemala una oportunidad histórica y revolucionaria de garantizar sanciones penales, a quien cause una aplicación de justicia imprecisa e inequívoca.

En el texto titulado Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, de los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, quienes citan a González Roura, criminalista que expone: “La objetividad jurídica que se consulta para la calificación del delito de prevaricato es la ofensa inferida a los intereses públicos de la administración de justicia.”⁴² El delito de prevaricato históricamente se nombró como el típico delito de los jueces, en donde con abuso de sus funciones, faltaban a la justicia emitiendo resoluciones y sentencias arbitrarias.

⁴¹ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 674.

⁴² **Ibid.** Pág. 675.

Los jueces o magistrados con una sentencia injusta, utilizan las leyes a su antojo, ampliando este delito también es cometido por los árbitros, abogados que ejercen doble defensa o procuradores, por lo anterior se entiende que hay una deslealtad, favoreciendo o perjudicando al reo, sin importarles la investidura jurídica depositada en ellos.

El autor Vincenzo cita al jurista Eugenio Cuello Calón, aporta elementos a este delito y nos instruye de la siguiente manera: “Son elementos del delito de prevaricato los siguientes:

- Una sentencia dictada en causa criminal sin incluir los autos y providencias. Cuando se es indiferente que la sentencia se haya ejecutado o no.
- Que la sentencia sea injusta, es decir no ajustada, contraria a la ley. En este caso es injusta cuando no puede explicarse mediante una interpretación razonable. No basta para la existencia del delito un mero error de interpretación o de aplicación de la ley.
- Que la sentencia sea en contra del reo, es decir, en su perjuicio.
- Que la sentencia se dicte a sabiendas, con conciencia de que el fallo dictado es injusto. La jurisprudencia exige la intención deliberada de faltar a la justicia. Los móviles del delito son indiferentes, es lo mismo que la sentencia injusta se dicte por odio, venganza, o por favorecer a otro, si el juez o magistrado fuere movido por

ánimo de lucro, a causa de una dádiva recibida o prometida, será además culpable de un delito de cohecho penándose este concurso de delitos de acuerdo con la ley del país en donde se cometan.”⁴³

El delito de prevaricato es constante en Guatemala, en muchas oportunidades no se denuncia, pero en nuestra sociedad existe este mal, perjudicial, limitando la confianza en la administración y aplicación de justicia, ya que si se realizan hechos ilícitos en resolución judicial, el órgano jurisdiccional toma la justicia por su propia mano, atentando contra el Estado, las garantías de nuestra Constitución Política de la República y demás leyes.

- Capítulo IV. Denegación y Retardo de Justicia, que se regula de los Artículos del 468 al 469 del Código Penal, encontrando con dos delitos contra la administración de justicia, los legisladores regulan los tipos penales con fin preventivo y sancionador por lo que los órganos jurisdiccionales deben de tener un estricto control sobre que en sus tribunales y a través de la actividad judicial no se cometan acciones contrarias a la ley para encuadraren los delitos de denegación y retardo de justicia, cometiendo ilicitudes que nieguen o limiten la aplicación de justicia con el objetivo de no promover la persecución penal cuando la ley lo estipula en sus obligaciones o en el otro extremo le da tramite pero reteniendo cada una de las fases procesales.

⁴³ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Pág. 319.

- Capítulo V. Quebrantamiento de Condena y Evasión de Presos, delitos legislados de los Artículos 470 al 473 de Código Penal, tomando en consideración que, entre los fines del Estado, están la armonía y en bienestar social, la comisión de estos delitos ocasiona transgresiones a la ley y problemas de control que atentan con la ejecución de una resolución con efectos jurídicos de condenas, en evasión de la detención de los procesados o presos.

Si se cometen estos delitos se perturba el control de los establecimientos penales, encargados de la guardia custodia de los detenidos y privados de libertad. Los programas de los establecimientos deben buscar la resocialización de los privados de libertad para afianzar la justicia y el orden público.

- Capítulo VI. Encubrimiento, comprendiendo este delito de los Artículos 474 al 476 del Código Penal, en los últimos artículos de este capítulo se hace mención de este delito que se tipifica para sancionar quien oculte, albergare o protegiere autores o cómplices de delitos, limitando la administración de justicia y eludiendo los actos de investigación que la autoridad debe realizar.

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico de los Artículos 462 y 463 del Código Penal y propuesta de ley al Congreso de la República de Guatemala

El prevaricato es un tipo penal de delito que tiene orígenes históricamente antiguos, siendo sus inicios en el Derecho Romano, calificando este delito como un acuerdo malicioso del acusador con el acusado para torcer la decisión judicial. Otro antecedente del delito de prevaricato está en el Código de Leyes, también conocido como Fuero Juzgo donde se regula este delito de la siguiente manera: “Se castiga al juez que no quiere oír a aquel que demanda que él haga derecho, o aquel que juzga tuerto o por engaño, o por no saber;”⁴⁴ (Ley Fuero Juzgo XVIII del título I del libro II), también haciendo mención de lo siguiente: “Y al juez que juzga tuerto por ruego o por ignorancia”.⁴⁵ En la misma ley, en el capítulo V del título IV del libro VII, establece: “Se castiga al juez que injusticia a quien no era culpable, diciendo que debe morir tal muerte como aquel dio al otro que no era culpable.”

Teniendo como antecedentes y base de penalidad para los países de América Latina incluso Guatemala, el derecho español constituyó esta figura penal conteniendo este delito en Las Partidas o también conocidas como Las Siete Partidas dispone: “El

⁴⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 432.

⁴⁵ **Ibid.**

hombre que ha sido puesto para hacer justicia sobre algún lugar señalado, que se aparta de sus atribuciones o de las normas por las que ha de regirse, debe haber tal pena en los cuerpos o en los haberes, según fuere aquello en que hubiere errado.”⁴⁶

Se coincide en otras normativas el deber de sancionar a los magistrados o jueces que incumplan sus funciones y que violentan el deber de aplicar lo normado en la ley, estando la prevaricación también en el Digesto, la Lex Cornelio y la Ley Valeria.

Haciendo referencia nuevamente la palabra prevaricato, deriva del verbo latino praevaricare que significa: “desviarse del camino recto.”⁴⁷ Siendo la esencia de este delito la protección de la administración de justicia, cuyo bien jurídico tutelado representa una institución constitucional, que garantiza la existencia de un Estado de derecho.

Jurídicamente y en la actualidad el sujeto activo son los jueces, los titulares de los órganos jurisdiccionales, en el entendido que pueden ser titulares de órganos colegiados o unipersonales, consumando también el delito los representantes del Ministerio Público, los abogados o mandatarios, para nuestro objeto de investigación haremos referencia a los jueces o magistrados personas que actúan en el pleno ejercicio de su cargo como autoridad o funcionario público que dicte una resolución ilegal e injusta. “En sentido jurídico tiene a veces un significado más amplio, y designa

⁴⁶ Casas, Javier. (En línea) <http://noticias.juridicas.com/articulos/65.derecho20.procesal20.pena>. (22 de octubre de 2015)

⁴⁷ Pabón Parra, Pedro. **Delitos contra la administración pública**. Pág. 251.

todo acto de un empleado público en que se aparte de los deberes de su cargo o use de éste para un fin ilícito. Pero el sentido estricto y propio en que la doctrina y la jurisprudencia toman la palabra prevaricación o prevaricato, y que es el que se emplea en el presente título, expresa únicamente los abusos cometidos por los apoderados de los litigantes contra éstos y contra la confianza que se les otorga.”⁴⁸

El Artículo 462 (Prevaricato), del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, determina sanción para los jueces que falten a la obligación de sus funciones judiciales, regulando lo siguiente: “El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años”.

Analizando si la conducta humana constituye delito de prevaricato, desglosaremos cada uno de los elementos lógicamente estructurados con base en la teoría del delito de la forma siguiente:

- Respecto al elemento positivo de acción: El prevaricato es un delito de acción o también llamado de pura actividad, debido a que el juez o magistrado realiza una conducta de forma voluntaria, concretizando sus acciones en actos concretos y

⁴⁸ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal, parte especial**. Pág. 140.

externos, debiéndose preguntar ¿En qué momento procesal? y ¿Con qué acción?, debiendo responder, que se consuma externamente cuando el juez o magistrado en ejercicio de su función judicial dicta una sentencia, en el momento de deliberar no es concreto con sus estudios lógicos del caso y en la redacción no consigna la ley si no su antojo o parcialidad a un sujeto procesal, teniendo una sentencia contraria a la ley o fundamentada en hechos falsos. No bastando las ilegalidades de una sentencia injusta, los titulares de los órganos jurisdiccionales toman la decisión, pero la acción que la modifica el sentido y el pronunciamiento es el dolo, esa intención de no tomar en cuenta el ordenamiento jurídico y de violentar garantías constitucionales y/o procesales en forma que como estudios del derecho son conocedores, así como hacer evidente la intención de emitir una sentencia injusta sin poder alegar ignorancia inexcusable.

Como se puede apreciar en lo anteriormente expuesto nuestro objeto de investigación y propuesta es la inclusión y reforma en el Artículo 462 del Código Penal (prevaricato) que se analiza, siendo concreto el legislador cuando sea contraria a la ley o la fundamentare en hechos falsos, pero con el desarrollo de la presente podemos observar como el Artículo 11 bis. del Código Procesal Penal, reza indicando que “...Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal.” Por lo que debe el Código Penal, contener este presupuesto para sancionar el animus o animo praevaricandi de no fundamentar una sentencia penal” y no únicamente una sentencia si no de conformidad con el Artículo 463 del Código Penal (Prevaricato culposo), que regula: “El juez que por negligencia o

ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Estableciendo es este apartado la consigna resoluciones, a sabiendas que se refiere a los autos y no decretos, por ser el tipo de resolución judicial de mero trámite.

Consignando sanción penal de menor grado por ser autos, pero si con el fin del estado que es garantizar la tutela efectiva y los derechos constitucionales y de estar contenido en estos dos Artículos 462 y 463 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, se lograría esa armonía legislativa de cumplir con la garantía de fundamentación.

- De la tipicidad, como segundo elemento positivo del delito: Por encontrarse normado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en los Artículos 462 (Prevaricato de Jueces) y 463 (Prevaricato Culposo) y si la actividad de los jueces o magistrados encuadra en los presupuestos, como en la descripción que la ley hace de las conductas que están prohibidas, se está frente a una conducta humana típica como lo es: el PREVARICATO.

Contenido en la tipicidad se encuentra el dolo o la culpa ya que el presente delito se comete por jueces o magistrados quienes la ley delega la función de aplicar la justicia, dado ese poder por el pueblo pero con la consigna que son garantistas de derechos no puede encuadrar la culpa ya que existe actividad y conducta humana con intención de realizar la acción, porque de no existir la intención el juez o magistrados tiene la facultad de realizar una enmienda de la sentencia o auto de oficio, pero en este delito se es consumado el dolo, siendo su intención deliberado de cometer un daño.

- De la antijuridicidad, enumerando como tercer elemento positivo del delito: Se determina este elemento cuando la acción humana es típica y contraria al ordenamiento jurídico. Sin que existan causas de justificación que el actor, en este caso específico los jueces o magistrados, puedan pronunciar en su favor.
- La culpabilidad, es otro elemento positivo del delito: que califica la intención por realizar una acción típica y antijurídica en este delito se evaluaría la capacidad que tiene el actor (juez o magistrado), de comprender que está cometiendo un ilícito, así como de conocer que sus acciones son contrarias a la ley y que la sociedad y el Estado esperan una actuar lícito y probado.
- La punibilidad, es el último elemento positivo del delito: que consiste en regular la sanción para la acción, típica antijurídica y culpable por lo que en este delito se

consigna, sanción al derecho de libertad, con prisión de dos a seis años. Y en caso de que la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

La clase de prevaricato culposo regula sanción de multa condenando al pago de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

4.1. Consecuencias jurídicas y sociales por la carencia de fundamentación

Las resoluciones judiciales (autos o sentencias), que carecen de fundamentación son arbitraria, ya que el juez o magistrado que resuelve deja duda de los hechos que motivan su decisión, así como de los razonamientos de derecho y de la valoración de las pruebas, teniendo cualquier persona y con sumo interés las partes de conocer por que se resuelve en determinado sentido.

La sociedad guatemalteca y las partes procesales, en un caso concreto, se benefician o perjudican con una sentencia injusta o que en su pronunciamiento no indique en que basa la decisión judicial, pudiéndose persuadir la mala fe y la parcialidad del juez o de los magistrados.

El Estado y la población en general se ven afectadas por el pronunciamiento resoluciones judiciales que carezcan de fundamentación, siendo las principales consecuencias las siguientes:

- **Lesión de derechos**

Las partes dentro del proceso, tienen derechos constitucionales y procesales que le son vulnerados cuando se emite una resolución judicial que carece de fundamentación, por mencionar algunos se lesiona el derecho de violaciones al derecho de defensa, de acción penal, de debido proceso, de tutela efectiva, seguridad jurídica, igualdad en el proceso y de justicia.

La comisión del delito de prevaricato, viene a crear una inestabilidad, una desconfianza e indicio de impunidad por un funcionario que es garante, investido de poder judicial, delegado por el mismo pueblo. Por una actividad imparcial, a sabiendas el juez o magistrado se pronuncie con una resolución judicial injusta y sin fundamentación debe ser responsable y no solo administrativamente sino penalmente por este incumplimiento con consecuencias que impactan a la misma sociedad.

- **Justicia complaciente**

Los órganos jurisdiccionales son independientes en el ejercicio de sus funciones y solamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las

leyes, por lo que al emitir una sentencia sin fundamentación, esta se emite con la intención de no manifestar el motivo de sus decisión y en el caso de ser condenatoria cuando todas las fases procesales deberían de dar como una resultado una sentencia absolutoria, o en viceversa, por lo que el juez o los magistrados estarían frente a un abuso de autoridad, una parcialidad evidente.

Por lo que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 205 (Garantías del Organismo Judicial), con respecto de la independencia judicial a la que se deben los titulares de los órganos jurisdiccionales, para que no resuelvan sentencias o autos a su antojo, con impunidad, injusticia y arbitrariedad, que repercuta en sanción penal.

- **Impunidad en la administración de justicia**

Con una investidura y con el poder judicial delegado por el mismo pueblo, algunos jueces y magistrados han faltado a sus funciones, se han involucrado en hechos ilícitos, han recibido ganancias ilícitas por el otorgamiento de beneficios y de que una de las partes dentro de un proceso sea beneficiada, que lamentablemente sea una acción típica, antijurídica culpable y punible contra la administración de justicia.

En búsqueda del combate contra la corrupción en un organismo estatal, como lo es el Organismo Judicial con la potestad de juzgar, se deben de incluir reformas novedosas y funcionales que apoyen y no permitan que se originen hechos ilícitos.

4.2. Sanciones a los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal

Para una conducta contraria a la ley y con el ánimo de resocializar a los causantes para la no reincidencia, y en todo caso para que se abstengan de cometer el ilícito se regulan sanciones para los jueces y magistrados, con el libre ejercicio de su poder estatal de poder y coerción, siendo las siguientes:

4.2.1. Penas principales de prisión y multa

Se sanciona con pena principal de prisión, a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando el hecho delictivo atenta de manera gravísima contra el bien jurídico que tutela, limitándole o restringiéndole a los jueces o magistrados su derecho de libertad, y que cumpla la condena en un centro penitenciario que debería de rehabilitarlo, reeducarlo y reformarlo para la inclusión social con una influencia positiva en la sociedad.

4.2.2. Pena accesoria de inhabilitación especial:

Este tipo de pena no goza de autonomía ya que son complemento de una pena principal y por la gravedad o impacto se restringen otros derechos, y por ser autoridades se les limita el ejercicio del cargo y/o de la profesión de Abogado y Notario, hasta que cumpla con lo condenado y se les brinde nuevamente la autorización.

4.2.3. Sanciones disciplinarias

En el caso de los jueces o magistrados se rigen administrativamente por la Supervisión General de Tribunales y por la Junta disciplinaria, sanciones que se serán asignadas de conformidad con la normativa interna del organismo judicial y el grado de falta que constituya su responsabilidad.

En el numeral siguiente se tratará sobre una propuesta de ley busca reformar los Artículos 462 y 463 del Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin es sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, cuando las sentencias o autos carezcan de fundamentación.

También se puede establecer que observando la no congruencia entre nuestro ordenamiento constitucional y procesal con el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al delito de prevaricato, así como en búsqueda de la armonía social y de las garantías mínimas procesales, el objeto de investigación se concreta en una reforma de ley, específicamente de los Artículos 462 y 463 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,

4.3. Propuesta de ley al Congreso de la República de Guatemala (Exposición de motivos y modelo de proyecto de ley)

Propuesta de Ley realizada por Karen Gabriela Gómez Monroy (ponente) para entregar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala por tener iniciativa de reforma de ley, de conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Exposición de motivos

Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado mantener el orden constitucional y de brindar una tutela efectiva a los ciudadanos para el pleno goce de sus derechos y de las garantías procesales mínimas.

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece, en el Artículo 174 Ibid, que para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral; dentro de estos presupuestos se encuentra la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual en el libre ejercicio y debidamente facultada de conformidad con lo preceptuado en nuestra Carta Magna, debe promover soluciones a los problemas nacionales.

Tomando en cuenta que el Estado debe garantizar las disposiciones constitucionales y para responder a los derechos de defensa y de acción, se debe incluir en la norma sustantiva, Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, de forma concreta en el delito de prevaricato, por ser un delito contra la administración de justicia, debido a que se transgrede la ley y se violentan derechos de las partes al momento de emitir una sentencia o un auto, que carezca de fundamento.

Siendo la fundamentación de la sentencia el pronunciamiento del juez o magistrado de los hechos y del derecho en el basa su decisión y que es un requisito en el momento de su omisión causa defecto absoluto de forma es procedente que se sancione a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando la sentencia o auto que emitan no contenga fundamentación, analizando la normativa guatemalteca la Constitución Política de la República de Guatemala los legisladores garantizaron este importante

institución y específicamente en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que regula el Artículo 11 bis. (Fundamentación) “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en se basará la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no remplazara en ningún caso la fundamentación.

Toda resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.” Este principio regulado en la normativa procesal, afianza la importancia de las garantías constitucionales y procesales que poseen las partes en un proceso y la sociedad al delegar el poder en el Estado, quien ejercerá a través del organismo judicial la administración de justicia.

Los jueces o magistrados como titulares de los órganos jurisdiccionales y en el ejercicio de las atribuciones que la ley determinar, resuelven los procesos judiciales, emitiendo su deliberación en las sentencias y autos judiciales debiendo incluir todos los requisitos y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y de acción penal deben de plasmar la fundamentación que en derecho corresponda. Por lo que su incumplimiento

es causante de delito ya que como garantes están violentando y consintiendo parcialidad e impunidad.

Entre los delitos que nuestro ordenamiento jurídico regula el delito de Prevaricato es el tipo penal que consigna los presupuestos para sancionar acciones contra la administración de justicia, pero deja un vacío legal al no incluir, sanción penal al momento que una sentencia o resolución carezca de fundamentación, ya que si existe la intención de causar una sentencia injusta o para la parte favorecida una sentencia imparcial y violatoria de los principios y garantías mínimas.

Siendo de forma metafórica: el talón de Aquiles de la justicia actual, la impunidad y el favoritismo o parcialidad de algunos de los jueces o magistrados en los juicios, debe reestructurar y de allí surge la importancia de reformar los Artículos 462 y 463 del Código Penal (Prevaricato y Prevaricato Culposo), Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, en donde se incluya y se concrete sanción penal para los titulares de los órganos jurisdiccionales, por la falta de fundamentación en una resolución judicial.

Por lo expuesto, Guatemala tendría avances radicales, en erradicación de sentencia arbitraria, de jueces o magistrados que abusan de sus funciones y que causan ese malestar social e inconformidad con las resoluciones que emiten, es de destacar que

existen personas probas, con una trascendente carrera judicial, con valores morales y calidades éticas de aplicar la justicia como corresponde.

Se pone en consideración de este Honorable Pleno, la Reformar los Artículos 462 y 463 del Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, cuando las sentencias o autos carezcan de fundamentación.

Modelo de proyecto de ley

Organismo Legislativo

Congreso De La República De Guatemala

Decreto Número: _____

Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del Consejo Superior Universitario,

CONSIDERANDO:

Que los titulares de los órganos jurisdiccionales, Jueces o Magistrados, tienen el deber de impartir justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; en el ejercicio de sus funciones deben de emitir una resolución judicial (sentencia o auto judicial), que cumpla con sus requisitos y que contenga los motivos de hecho y los razonamientos de derecho en que basan su decisión.

CONSIDERANDO:

Que la función jurisdiccional de los jueces o magistrados debe de garantizar el cumplimiento de las leyes, así como los derechos de las partes, garantías constitucionales y procesales siendo uno de ellos el principio tutelar de fundamentación, con el fin de que emitan resoluciones judiciales justas, apegadas a derecho, que no sean impugnadas de nulidad.

CONSIDERANDO:

Que obtener armonía en las normas, que no existan ambigüedades, y que se fortalezca el estado de derecho con una administración de justicia que cumpla adecuadamente la aplicación de la ley y sancione a los garantes los mismos juzgadores, por no faltar a sus deberes tergiversando la ley y violentando los derechos de defensa y de acción penal, por lo cual resulta conveniente introducir reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en lo relativo al delito de prevaricato;

POR TANTO, debidamente facultada la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del Consejo Superior Universitario en cumplimiento del Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, remite al Congreso de la República de Guatemala, para que, en el libre ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 171 literal a) de la Constitución de la República de Guatemala, el mismo,

DECRETA:

Las siguientes: Reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el título XIV, de los delitos contra la administración de justicia, capítulo III, de la prevaricación.

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 462, el cual queda así: "**Artículo 462.-Prevaricato:** El Juez o los Magistrados que, a sabiendas, dicta resoluciones contrarias a la ley, que se sean fundadas en hechos falsos o que carezcan de fundamentación, serán sancionados con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años."

Artículo 2.- Se reforma el Artículo 463, el cual queda así: "**Artículo 463.- Prevaricato Culposo:** El Juez o los Magistrados que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictares resoluciones contrarias a las ley, que sean fundamentadas en hechos falsos o que carezcan de fundamentación, serán sancionados con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años."

Artículo 3.- El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, el día ____
del mes de _____ del año _____.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, tienen el deber de garantizar derechos constitucionales mínimos y procesales, brindando una tutela judicial efectiva a los sujetos procesales. Se verifica en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, que se encuentran regulados los derechos de defensa y de acción penal, que garantizan un que la resolución judicial final debe incluir los motivos de hecho, los fundamentos de derecho y el análisis de todos los elementos y pruebas aportados, que concluyan en la emisión la resolución judicial, con base en el principio de fundamentación.

Para que existan constancias del estudio de los hechos, interpretación y aplicación adecuada de la ley, en la que se basa el acto decisorio los jueces y magistrados deben emitir una sentencia o auto fundamentada, ya que si no se atenta contra los derechos de defensa, debido proceso, seguridad jurídica, justicia, de acción penal y tutela judicial. Por lo anteriormente expuesto, en búsqueda de la armonía del estado de derecho, Guatemala, debe reformar específicamente los Artículos 462 y 463 (Prevaricato y Prevaricato Culposo, del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de sancionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando emitan una resolución judicial contraria a la ley, que carezca de fundamentación o como ya se establece se base en fundamentos falsos.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo I, Guatemala: Editorial Universitaria, 1973.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Editorial Vile., (s.f.).

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Editorial Fundación Myrna Mack, 1996.

ARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal, parte especial I**. Guatemala: Editorial Depalma, 1994.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Bogotá, Colombia: Editorial Santa Fe, 1997.

CASAS ESTEVEZ, Javier María. **La prevaricación judicial**. http://noticias.jurídicas.com/articulos/65Derecho20.Procesal.20Pena.19907afv05_01.html. (Consultado: 22/10/2015).

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentada**. Guatemala: (s.e.), 2011.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 3ra. ed. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1994.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 2 vol. México: Editorial Cárdenas, 1989.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. **Gaceta jurisprudencial 4**. Expedientes acumulados 69-1987 y 70-1987, sentencia 21/5/1987.

CUENCA, Humberto. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Caracas, Venezuela: Biblioteca de la Universidad de Venezuela, (s.f.).

DE PIÑA, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, 1990.

DEVIS ECHENDIA, Hemando. **Compendio de derecho procesal**. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial ABC, 1978.

EDUARDO, Carlos. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídica Europa-América, 1959.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas, UNAM**. México: Editorial Porrúa, 1992.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado del derecho penal**. Guatemala: (s.e.), (s.f.)

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II. e Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Editorial Lovi, 2008.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Derecho Usual**. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Editorial Omeba, 1981.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México: Editorial Harla, 1991.

PABON PARRA, Pedro Alfonso. **Delitos contra la administración pública**. Guatemala: (s.l.i), (s.f.).

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, 1991.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Guatemala: Imprenta y Litografía, 20013.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. (s.l.i): Editorial Rukemik Na'ojil., 2005.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Editorial Vile, (s. f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Artículo 4 de Decreto número 11-93 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.